

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrape-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 95 pesetas.

AÑO VII JUEVES, 1 DE OCTUBRE DE 1942 NUM. 274

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de 321.153,32 pesetas, destinado a compensar a la Compañía General Española de Africa los pagos por ella realizados en concepto de impuestos.—Página 7732.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de 1.025.000 pesetas para la reparación y gastos de entretenimiento y conservación de los edificios de la Plaza de España, de Sevilla.—Páginas 7732 y 7733.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, por un importe total de 19.933,33 pesetas, con destino a sufragar los gastos de personal, material y de viaje que ocasionen el funcionamiento, durante los cuatro últimos meses del presente ejercicio, de la Delegación oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España.—Página 7733.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimoséptima, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», un crédito extraordinario de 7.500 pesetas, con destino a satisfacer diferencias de haberes a un funcionario de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado.—Página 7734.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, por un total importe de 94 332.000 pesetas, y se modifica un concepto con aplicación al Presupuesto extraordinario de gastos en vigor.—Páginas 7734 y 7735.

LEY de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 70.080.000 pesetas, destinadas a satisfacer las atenciones propias del «Fondo de Protección benéfico social», correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del presente año.—Páginas 7735 y 7736.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se modifica el concepto que en el presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», figura destinado a combatir la aparición de epidemias de carácter anormal o pestilencial, en el sentido de incluir en él los gastos que ocasionen otras enfermedades endémicas, y las subvenciones a Corporaciones públicas u Organismos oficiales que colaboren con el Estado en la lucha antiepidémica.—Página 7736.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se modifica el concepto que en el presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», figura destinado a la adquisición de casas para Correos y Telégrafos.—Página 7737.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 491.297,25 pesetas, para servicios dependientes de la Dirección General de Turismo, y se modifica la expresión de determinados conceptos afectos también a aquel Centro directivo.—Páginas 7737 y 7738.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 180.000 pesetas, destinado a satisfacer un socorro, en mano, a los individuos desplazados de su residencia por orden gubernativa.—Páginas 7738 y 7739.

- LEY de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 125.000 pesetas, destinado a satisfacer los gastos derivados de la celebración del X Certamen Nacional del Ahorro.—Páginas 7739 y 7740.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», un crédito extraordinario de 143.750 pesetas, con destino a satisfacer la amortización del mes de diciembre de 1932 de las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo.—Página 7740.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden varios créditos extraordinarios al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en sus Secciones cuarta, «Ministerio del Ejército», y décimo-sexta, «Acción de España en Marruecos», importantes en junto 60.843.627,94 pesetas, con destino a satisfacer diferencias obligaciones del Ejército causadas en la Península y en Marruecos durante 1941.—Páginas 7740 y 7741.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total importe de 27.141.831 pesetas, con aplicación a la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto de gastos en vigor, «Ministerio del Ejército», para atender el mayor gasto que durante el segundo semestre se origine en los servicios de subsistencia y alimentación de ganado.—Páginas 7741 y 7742.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al vigente presupuesto ordinario de gastos de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», dos suplementos de crédito, importantes en junto 200.000 pesetas; y al extraordinario en vigor de la agrupación cuarta «Ministerio del Ejército», dos créditos extraordinarios, por un total de 18.000.000 de pesetas, destinados unos y otros a la adquisición por dicho Departamento de material sanitario y medicamentos.—Páginas 7742 y 7743.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», un suplemento de crédito de 6.500.000 de pesetas, con destino a carenas y reparaciones de buques y edificios.—Página 7743.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», un crédito suplementario de 70.000 pesetas para la obra del Patronato de Regención de Penas por el trabajo.—Páginas 7743 y 7744.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en sus Secciones décimo-cuarta, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», y décimoquinta, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», varios suplementos de crédito, por un total importe de 61.375.838 pesetas, con destino a satisfacer diversas atenciones del servicio de Loterías.—Página 7744.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección tercera, parte primera, de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», tres créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 9.415.000, con destino a satisfacer los intereses, comisión al Banco de España y demás gastos inherentes a la emisión de Deuda amortizable 4 por 100, autorizada por Ley de 13 de marzo de 1942.—Página 7745.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección décimo-tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», un crédito suplementario de 8.000.000 de pesetas, destinado a satisfacer diferencias de cambio y demás gastos que se originen en los pagos que el Estado efectúa en el extranjero.—Páginas 7745 y 7746.
- LEY de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimo-cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», un suplemento de crédito de 4.000.000 de pesetas para abono de horas extraordinarias, trabajos a destajo y remuneraciones especiales al personal dependiente del Ministerio de Hacienda.—Página 7746.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en total 3.851.500 pesetas, a distintas Secciones del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender al pago de la sobredieta creada por la Ley de 16 de junio último.—Páginas 7746 y 7747.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimo-quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», un crédito extraordinario de 642.127,53 pesetas para abono a diversas Diputaciones y Ayuntamientos de la participación del primer semestre de 1935 en el impuesto de Patente Nacional sobre circulación de Automóviles.—Páginas 7747 y 7748.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimo-cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», dos suplementos de crédito por un total importe de 140.000 pesetas para abono de dietas y gastos de viaje al personal dependiente de la Dirección General de Aduanas.—Páginas 7748 y 7749.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección décimo-séptima, «Obligaciones a extinguir», de los Departamentos ministeriales, dos créditos extraordinarios importantes en junto 137.000 pesetas, destinados a satisfacer sus haberes a personal procedente de otros Ministerios que presta servicio en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 7749.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimo-tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», un suplemento de crédito de 67.157 pesetas para la adquisición de distintos útiles del servicio de Aduanas.—Págs. 7749 y 7750.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se establecen normas para la designación de Agentes de Cambio y Bolsa en la plaza de Barcelona y se declara extinguido el Mercado Libre de Valores de dicha plaza.—Páginas 7750 y 7751.
- Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se dictan normas complementarias sobre aplicación de la Ley de 17 de octubre de 1941, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios.—Páginas 7751 y 7752.
- Otra de 21 de septiembre 1942 por la que se establece un complemento presupuestario con destino a compensar la minoración recaudatoria de los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas.—Págs. 7752 y 7753.
- Otra de 21 de septiembre de 1942 por la que se conceden a las Secciones décimo-tercera, «Ministerio de Hacienda», y décimo-cuarta, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, dos créditos extraordinarios importantes en junto pesetas 30.246.272,27; se anulan otros varios en las mismas Secciones, por un total de 18.496.272,27 pesetas, y se au-

toriza al Ministro de Hacienda para conceder un anticipo del Tesoro de 20.000.000 pesetas a fin de dotar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de las disponibilidades que requiere su nueva organización, dispuesta por la Ley de 11 de abril último.—Páginas 7753 a 7757.

LEY de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», varios suplementos de crédito por un total importe de 403.750 pesetas, y se anula otro de 40.000 pesetas en la misma Sección, como reajuste de determinados servicios dependientes aquel Ministerio.—Página 7758.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», un crédito extraordinario de 18.855,97 pesetas con destino a satisfacer fluido eléctrico consumido en los años 1940 y 1941, por aquel Departamento.—Página 7759.

Otra de 19 de septiembre de 1942 por la que se conceden a la agrupación undécima del vigente presupuesto extraordinario de gastos «Ministerio de Obras Públicas», tres créditos suplementarios por un total importe de 17.800.000 pesetas para servicios de Puertos, Faros y Balizas y para obras consecuencia de los nuevos Ministerios, y uno extraordinario, con igual aplicación, de pesetas 30.000.000, para pago de suministros de material ferroviario en el año en curso, a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.—Págs. 7759 y 7760.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 30 de septiembre de 1942 por el que se nombra Jefe de Estado Mayor del Ejército al General de División don Rafael García-Valiño y Marcén.—Página 7760.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 21 de septiembre de 1942 por el que se restablece en todo su vigor el artículo tercero del título III de las «Ordenanzas Generales de la Armada Naval».—Página 7760.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de septiembre de 1942 por el que se dispone se constituya el Cuerpo de Farmacia del Aire.—Página 7761.

Otro de 18 de septiembre de 1942 por el que se autoriza la adquisición, por «gestión directa» de las fincas urbanas números 7 y 8 de la calle de Quintana, de esta capital, por un importe máximo de 2.850.000 pesetas.—Página 7761.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de septiembre de 1942 por el que se rebaja la pena a Modesto Calviño Cabezas y María Solead Vilouta Rosende.—Página 7761.

DECRETOS de 17 de septiembre de 1942 por los que se indulta del resto de la pena que les queda por cumplir a los individuos que se mencionan.—Páginas 7761 y 7762.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 19 de septiembre de 1942 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones para cubrir treinta plazas de Alumnos en la Academia Oficial de Aduanas.—Página 7762.

Otro de 24 de septiembre de 1942 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria,

al Abogado del Estado don Enrique Maureta y Martí, Página 7763.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de septiembre de 1942 por el que se dispone quede suprimido el gravamen de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón en rama, importado, establecido por el Decreto de 26 de octubre de 1943.—Página 7763.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 21 de septiembre de 1942 por el que se organizan los Colegios Mayores Universitarios.—Páginas 7763 a 7766.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 23 de septiembre de 1942 por la que se confirma como Jefe de la Sección Ifni-Sahara al Teniente Coronel de Infantería don Hermenegildo Taberneru Chacobo.—Página 7766.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Señalamiento de Haberes Pasivos (Varias Armas).—Orden de 10 de junio de 1942 por la que se clasifican en la situación de retirado y pensionado, con el haber que se señala, a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 7766 a 7771.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Conclusión a las Ordenes de 24 de septiembre de 1942 por las que se nombran Notarios para la vacantes que se indican, a 213 opositores de los 214 que figuran en la lista de calificación general formada por el Tribunal de las oposiciones libres a Notarías, convocadas en 6 de marzo de 1941, y cuyos nombres se mencionan (números 148 al 214).—Páginas 7772 a 7780.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de septiembre de 1942 por la que se dictan reglas para la ejecución del Decreto de 24 de junio de 1942 sobre la representación externa de las Deudas Amortizables convertidas y unificadas comprendidas en las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939.—Págs. 7780 a 7783.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 23 de septiembre de 1942 por la que se regula la autorización concedida a los padres de Alumnos de Enseñanza Media, respecto al pase de cursos y firma en el libro de Calificación escolar.—Página 7783.

Otra de 25 de septiembre de 1942 por la que se modifica el número tercero de la de 23 de mayo último en el sentido de que los Profesores de Religión formen parte de los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad.—Página 7783.

Otra de 25 de septiembre de 1942 por la que se autoriza el nombramiento de Profesores especiales de idiomas para Institutos de Enseñanza Media.—Página 7783.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de las facturas de intereses de los títulos de las deudas que se relacionan presentadas por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.—Página 7784.

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores que se citan.—Página 7784.

Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se cita.—Página 7784.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Anulando un billete del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el próximo día 3 de octubre.—Página 7784.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3769 a 3776.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de pesetas 321.153,82, destinado a compensar a la Compañía General Española de Africa los pagos por ella realizados en concepto de impuestos.

Reclamada y hecha efectiva de la Compañía General Española de Africa, concesionaria del ferrocarril de Tánger a Fez, una liquidación por Utilidades sobre los beneficios por la misma percibidos en concepto de subvención del Estado como garantía de interés, se ha producido una reclamación de la Empresa, que ha sido resuelta a favor de la misma en atención a que la exacción recurrida mermaba considerablemente la garantía otorgada.

Impone ello el abono a la Compañía reclamante de todas las sumas percibidas por el Tesoro como consecuencia de aquella liquidación, sin que el concepto del pago, que ha de ser el del complemento de la garantía ofrecida, el periodo a que alcanza la imposición, que es anterior a mil novecientos treinta y seis, y el momento de la exacción, que ha sido posterior a mil novecientos treinta y nueve, permitan otro procedimiento de arbitrar los recursos indispensables para su pago que el de la habilitación de un crédito extraordinario, preconizado por cuantos organismos han dictaminado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas veintiún mil ciento cincuenta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», con aplicación a un capítulo adicional destinado a satisfacer a la Compañía general Española de Africa cantidades por ella ingresadas en concepto de impuestos.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», un crédito extraordinario de 1.025.000 pesetas para la reparación y gastos de entretenimiento y conservación de los edificios de la Plaza de España, de Sevilla.

Justificada la necesidad de realizar determinadas obras en el conjunto de edificios que constituyen la Plaza de España, de Sevilla, por requerirlo así su conservación desde el punto de vista artístico y la conveniencia de los servicios públicos en ella instalados, se ha instruido el oportuno expediente de habilitación de recursos, ante la falta de dotación adecuada en el presupuesto de gastos en vigor, con que satisfacer aquellas atenciones, en el que constan los informes favorables de los organismos competentes.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón veinticinco mil pesetas a la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo sexto «Obras de conservación», grupo adicional «Junta administradora de los edificios de la Plaza de España, de Sevilla», concepto único, con destino a

satisfacer los gastos de reparación de los edificios integrantes de la citada Plaza y las atenciones de entretenimiento, conservación y otras de carácter general de los mismos.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, por un importe total de 19.933,33 pesetas, con destino a sufragar los gastos de personal, material y de viaje que ocasione el funcionamiento, durante los cuatro últimos meses del presente ejercicio, de la Delegación oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España.

La importancia de la función a cargo de la Delegación oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España, encargada de velar del cumplimiento del convenio entre el Estado y dicha Compañía, aconseja el que disponga de personal idóneo y de material adecuado, así como de los fondos precisos para realizar los desplazamientos que su misión señale como indispensables; y no existiendo créditos adecuados en el presupuesto de gastos en vigor con cargo a los que puedan satisfacerse aquellas atenciones durante los cuatro últimos meses del año, es de todo punto necesaria la habilitación de recursos, para lo cual se ha instruido el oportuno expediente, en el que consta el favorable informe de los organismos competentes.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos extraordinarios importantes en junto diecinueve mil novecientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», aplicados a sendos grupos adicionales que, con la denominación de «Delegación oficial del Estado en la Compañía Telefónica Nacional de España», se figurarán con la distribución siguiente: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional, dieciséis mil seiscientas pesetas, de las que quince mil se imputarán a un concepto primero «Gratificaciones», con el detalle de: «Un Secretario, a doce mil pesetas, cuatro mil; tres Asesores, a cinco mil, cinco mil; tres Mecnógrafos, a cinco mil, cinco mil; y un Ordenanza, a tres mil, mil, y mil seiscientas pesetas a un concepto segundo, «Horas extraordinarias», para las que devengue el personal afecto a la Delegación, a cuatro mil ochocientas pesetas anuales; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo adicional, concepto único, dos mil pesetas para los gastos de esta índole de la Delegación, a seis mil pesetas anuales; y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, concepto único, mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, para los gastos de desplazamiento del personal de la Delegación, a cuatro mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimoséptima, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», un crédito extraordinario de 7.500 pesetas, con destino a satisfacer diferencias de haberes a un funcionario de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Reconocido el derecho, por sentencia del Tribunal Supremo, que asiste a un funcionario de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado a ocupar una plaza de Jefe de Administración de segunda clase en dicha Sección, y pendiente de abono la diferencia de haberes entre el sueldo afecto a esta categoría y la de Jefe de Administración de tercera que el mismo ocupaba, por el período de tiempo comprendido entre el diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro y el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por falta de crédito adecuado en los respectivos presupuestos es preciso habilitar recursos con carácter extraordinario, a fin de cancelar la mencionada obligación.

Se ha instruido para ello un expediente, en el que, reconocida la necesidad y urgencia de otorgar un crédito extraordinario, ha sido informado favorablemente por cuantos Organismos dispone la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de siete mil quinientas pesetas a la Sección décimoséptima del presupuesto en vigor, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Presidencia del Gobierno», concepto sexto «Dirección General de Marruecos y Colonias.—Personal de la disuelta Sección Colonial del Ministerio de Estado», nuevo subconcepto con destino a satisfacer la diferencia de haberes de Jefe de Administración de tercera clase a Jefe de Administración de segunda, a don Eduardo Teijeiro Arias, por el período de tiempo comprendido entre el diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios por un total importe de 94.332.000 pesetas y se modifica un concepto con aplicación al presupuesto extraordinario de gastos en vigor.

Insuficientes algunas disponibilidades de determinados créditos del presupuesto extraordinario en vigor, para satisfacer obligaciones o servicios en ellos comprendidos; señalada también la precisión de hacer efectivas otras atenciones de carácter extraordinario, que no tienen consignación adecuada para su abono; y procedente asimismo el modificar la expresión de ciertos conceptos de la referida Ley económica, se han instruido los oportunos expedientes en los que constan cuantos informes y acuerdos son indispensables para las alteraciones señaladas.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden al vigente presupuesto extraordinario de gastos seis suplementos de crédito por un total importe de setenta y seis millones quinientas mil pesetas con la siguiente distribución: A la agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», siete millones quinientas mil pesetas, de cuya suma corresponden cuatro millones de pesetas al concepto primero, «Servicios generales del Ministerio», «Para adquisición de terrenos, edificios y construcciones de éstos con destino a nuevos Gobiernos civiles»; dos millones quinientas mil pesetas al concepto séptimo, «Dirección General de Correos y Tele-

comunicación», subconcepto primero, que en lo sucesivo quedará redactado así: «Para construcción de edificios de Correos y Telégrafos, edificios complementarios de estos servicios; adquisición de solares o fincas para su adaptación a aquellos fines; abono de saldos de liquidación y presupuestos adicionales que se aprueben»; y un millón de pesetas al concepto noveno, «Dirección General de Turismo», que en lo sucesivo se redactará como sigue: «Para obras de reparación, terminación y conservación de los paradores, albergues y hosterías de la Dirección General de Turismo y para la adquisición de mobiliario y efectos de todas clases que sean necesarios para el funcionamiento de los mismos»; a la Sección novena, «Ministerio de Agricultura», nueve millones al concepto tercero, «Trabajos forestales», subconcepto primero, «Para atender a los gastos que origine la ejecución de un plan extraordinario de trabajos forestales»; y a la Agrupación décima, «Ministerio de Educación Nacional», sesenta millones de pesetas, de cuyo importe corresponden diez millones al concepto primero «Para gastos de instalación y reposición extraordinaria de mobiliario y material, obras de ampliación en edificios dependientes del Ministerio, campos de recreo y deportes, educación física y exposiciones»; y cincuenta millones al concepto segundo «Para obras del plan nacional de cultura, adquisición, construcción, adaptación y reparaciones extraordinarias de edificios, con destino a todos los servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional».

Artículo segundo.—Aplicados también a dicho presupuesto se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto diecisiete millones ochocientas treinta y dos mil pesetas, distribuidos en la forma siguiente: A la agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», once millones trescientas veintidós mil pesetas, de cuya suma afectan tres millones setenta y dos mil a un subconcepto nuevo del concepto quinto «Dirección General de la Guardia Civil», con destino a la adquisición de subfusiles automáticos ametralladores calibre nueve milímetros largo y sus municiones, destinados a dotar al personal de la Guardia Civil, y seis millones de pesetas a otro subconcepto, también nuevo, del mismo concepto para construcción y reparación de puestos rurales y de costas y fronteras de la Guardia Civil; dos millones de pesetas a un concepto adicional «Parque Móvil de Ministerios Civiles», subconcepto nuevo, para las obras del nuevo Parque Central de Ministerios Civiles, y en el mismo concepto adicional, otro subconcepto, también nuevo, doscientas cincuenta mil pesetas para pago del vestuario de obreros y conductores del Parque Móvil; y a la agrupación quinta, «Ministerio de Marina», seis millones quinientas diez mil pesetas a un concepto adicional con destino a la adquisición de material existente en la Base Naval de Cartagena, según acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de julio último.

Artículo tercero.—En la Agrupación tercera del mismo Presupuesto extraordinario «Ministerio de la Gobernación», concepto cuarto, «Dirección General de Sanidad», el subconcepto primero se entenderá redactado como sigue: «Para construcción, reconstrucción y demás obras que precisen los edificios donde han de instalarse los Institutos Nacionales de Higiene y del Cáncer, respectivamente, sin que experimente alteración alguna su actual dotación de un millón de pesetas.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos suplementarios y extraordinarios que se conceden por los artículos primero y segundo se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un suplemento de crédito de 70.080.000 pesetas, destinadas a satisfacer las atenciones propias del «Fondo de Protección benéfico social», correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del presente año.

Otorgado por Ley de nueve de mayo del año en curso el crédito que se calculaba preciso para proveer al Fondo de Protección benéfico social de los fondos indispensables para el cumplimiento de sus fines durante dicho mes y solicitada por el mismo la concesión de recursos para sus atenciones del trimestre siguiente, se ha instruido un expediente, en el que, previos los asesoramientos dispuestos por la

legislación en vigor, ha recaído acuerdo de concesión del suplemento necesario para el pago de dichas atenciones, declaradas obligación del Estado por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setenta millones ochenta mil pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo adicional «Al Fondo de Protección benéfico social para los fines de auxilio, beneficencia y subsidio, al mismo encomendados por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta, de conformidad con la Ley de cinco de noviembre anterior».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se modifica el concepto que en el presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», figura destinado a combatir la aparición de epidemias de carácter anormal o pestilencial, en el sentido de incluir en él los gastos que ocasionen otras enfermedades endémicas y las subvenciones a Corporaciones públicas u Organismos oficiales que colaboren con el Estado en la lucha antiepidémica.

La conveniencia de que el Estado preste su ayuda económica a las Corporaciones públicas y Organismos oficiales que mediante la construcción o adquisición de instalaciones adecuadas colaboran con él en la lucha contra las enfermedades infecto contagiosas, y la precisión de combatir aquellas otras que como el venéreo, la sífilis y el paludismo alcanzan alguna virulencia en determinadas provincias, impone la necesidad de realizar gastos cuyo importe puede ser cubierto sin la habilitación de nuevos recursos, modificando adecuadamente la expresión del concepto presupuesto destinado a sufragar las atenciones que origine la aparición de epidemias de carácter anormal o pestilencial, sin que ello signifique merma alguna de las disponibilidades afectas a combatir el tifus exantemático, ya que aminorado considerablemente este mal, es posible aplicar parte de ellas a las mencionadas enfermedades que ahora reclaman una atención preferente.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—La actual expresión del crédito de diez millones cien mil pesetas que figura en el concepto quinto, subconcepto sexto del presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo tercero «Dirección General de Sanidad», queda sustituida por la siguiente: «Para toda clase de gastos ocasionados por la aparición de epidemias de carácter anormal o pestilencial o por endemias que por su crecimiento y extraordinaria exacerbación y difusión ofrezcan un peligro inusitado, y para subvención a Diputaciones, Ayuntamientos y otros Organismos oficiales, hasta el treinta por ciento del importe de las instalaciones técnico sanitarias que para combatir las enfermedades infecto contagiosas realicen, sin que dichas subvenciones puedan exceder de dos millones».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se modifica el concepto que en el presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», figura destinado a la adquisición de casas para Correos y Telégrafos.

La actual expresión del concepto que en el presupuesto en vigor de la Sección tercera figura destinado a la construcción de casas para Correos y Telégrafos, no permite por su concreción efectuar adquisiciones de edificios y solares con igual finalidad, ni para la instalación de servicios complementarios de aquéllos.

Con el fin de obviar estas dificultades se ha instruido un expediente en el que constan los informes favorables a la rectificación del concepto sin alteración de la cifra asignada al respectivo crédito presupuestado.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la actual expresión del crédito de tres millones de pesetas que figura en la Sección tercera del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo sexto «Obras de conservación», grupo séptimo «Jefatura Principal de Correos» que quedará redactado como sigue: «Para continuar durante el año mil novecientos cuarenta y dos el plan de construcción de casas de Correos y Telégrafos; construcción de edificios complementarios para estos servicios; adquisición de fincas para su adaptación a aquéllas y, caso preciso, compra de solares a dichos fines; prosecución de las obras de ampliación del Palacio de Comunicaciones de Madrid; adaptación del edificio cedido al Estado por la Junta Municipal de Melilla, en el año mil novecientos veintisiete; abono de saldos de liquidación y presupuestos adicionales de obras que apruebe la Junta de Construcciones».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto pesetas 491.297,25, para servicios dependientes de la Dirección General de Turismo, y se modifica la expresión de determinados conceptos afectos también a aquel Centro directivo.

Expuesta por la Dirección General de Turismo la imposibilidad de atender con los remanentes de crédito de que dispone actualmente determinados servicios derivados principalmente del sostenimiento, administración, instalación y otros gastos que ocasionan los paradores, albergues y demás establecimientos de ella dependientes; así como la necesidad de satisfacer otras obligaciones pendientes de pago de ejercicios ya cerrados y la conveniencia de dar nueva redacción al concepto destinado a adquisiciones, de modo que pueda recoger las atenciones genuínas de él, pero que por su actual expresión no tienen cabida; se ha instruido un expediente en el que constan cuantos informes y acuerdos exigen las disposiciones vigentes, favorables a la autorización de los recursos suplementarios y extraordinarios estimados como indispensables y a la alteración del referido texto.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito por un total importe de cuatrocientas setenta mil setecientas veintiuna pesetas con treinta y tres céntimos al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo décimoquinto «Dirección General de Turismo», concepto segundo «Gratificaciones», cuarenta y cuatro mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, que se distribuyen así: A la partida séptima, dos mil ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, que adquiere la siguiente

expresión: «A tres funcionarios del Ministerio de Hacienda, para la revisión de las cuentas de explotación de paradores, albergues y otros establecimientos»; a la partida octava, treinta y cuatro mil pesetas «Para indemnizaciones que acuerde el Director general por trabajos extraordinarios y doble jornada, etcétera; y a la partida novena ocho mil setecientas cincuenta pesetas, que en lo sucesivo tendrá la siguiente expresión: «Indemnizaciones al personal procedente de servicios dependientes o intervinidos de otros Ministerios»; al mismo capítulo primero, artículo cuarto «Jornales», grupo octavo «Dirección General de Turismo», concepto único, ocho mil doscientas ochenta y ocho pesetas, de cuya suma mil doscientas cincuenta se fijan a la partida primera «Para limpieza de los locales de la Dirección General»; y siete mil treinta y ocho a la partida segunda «Para ordenanzas, mozos de almacén y personal de guardería de los edificios o servicios dependientes de esta Dirección General; al capítulo segundo «Material», artículo segundo «De oficinas, inventariable», grupo décimotercero «Dirección General de Turismo», concepto único, setenta y siete mil seiscientas a la partida primera «De oficinas centrales»; al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo décimotercero «Dirección General de Turismo», concepto único, doscientas cuarenta mil pesetas, de las que corresponden diez mil a la partida primera «Gastos de viaje» y doscientas treinta mil a la partida «Para sostenimiento de los albergues, paradores y hosterías de esta Dirección General, cuyas cuentas de explotación resulten con déficit»; y al mismo capítulo tercero, artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo noveno «Dirección General de Turismo», concepto único, cien mil pesetas a la partida décima «A particulares, sociedades y entidades de todas clases, con fines de cooperación y atracción turística».

Artículo segundo.—Con imputación a la misma Sección tercera del presupuesto ordinario de gastos se conceden tres créditos extraordinarios por un total importe de veinte mil quinientas setenta y cinco pesetas con noventa y dos céntimos, con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo segundo «Material», artículo tercero «Impresos, encuadernaciones y publicaciones», grupo adicional «Dirección General de Turismo», concepto único, destinado a la adquisición de libros, documentos, impresos, encuadernaciones y publicaciones en general, siete mil quinientas pesetas; al mismo capítulo segundo, artículo cuarto «Alquileres», grupo décimo «Dirección General de Turismo», concepto adicional, para satisfacer el alquiler de la Agencia de Gibraltar, por el período de tiempo comprendido entre mayo de mil novecientos cuarenta y diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cinco mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con setenta y dos céntimos; y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo décimotercero «Dirección General de Turismo», concepto adicional destinado al abono de las obligaciones contraídas por la Oficina de la Dirección, en Barcelona, durante el primer semestre de mil novecientos cuarenta, siete mil quinientas ochenta y siete pesetas con veinte céntimos.

Artículo tercero.—También en el presupuesto en vigor de la Sección tercera se modificará la expresión del crédito que figura en el capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo noveno «Dirección General de Turismo», concepto único, que se entenderá redactado para lo sucesivo en la forma siguiente: «Para adquisiciones y obras de todas clases en los edificios, paradores, albergues y oficinas de información de la Dirección General y para construcción de nuevos establecimientos hoteleros».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos suplementarios y extraordinarios que se conceden por los artículos primero y segundo se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 180.000 pesetas, destinado a satisfacer un socorro en mano a los individuos desplazados de su residencia por orden gubernativa.

La difícil situación económica en que se encuentran la mayor parte de los individuos obligados a abandonar su residencia habitual, en cumplimiento de órdenes gubernativas, hace indispensable la conce-

sión de un auxilio pecuniario que pueda servirles para subvenir a las más perentorias necesidades, exclusión hecha de su alimentación que está a cargo de Auxilio Social, y habida cuenta de que en el presupuesto de gastos en vigor no figura crédito adecuado donde aplicar el importe a que asciende aquel socorro, se ha instruido el oportuno expediente de habilitación de recursos, en el que constan los informes pertinentes.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta mil pesetas a la Sección tercera del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo quinto «Dirección General de Seguridad», concepto nuevo, destinado a satisfacer un socorro en mano a razón de tres pesetas diarias a los individuos desplazados gubernativamente de su residencia, previa aprobación del Ministerio.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», un crédito extraordinario de 125.000 pesetas, destinado a satisfacer los gastos derivados de la celebración del X Certamen Nacional del Ahorro.

La celebración en Granada, durante el mes de marzo último, del X Certamen Nacional del Ahorro, autorizado por Orden del Ministerio de la Gobernación de dos de enero anterior, ha representado gastos que resulta preciso liquidar en defensa del prestigio del Tesoro y en atención a los incalculables beneficios que estos actos representan para la educación social del País y para los propios intereses del Tesoro.

Es por otra parte sumamente conveniente continuar la labor hace largo tiempo iniciada de propagar las virtudes del ahorro, utilizando al efecto los poderosos medios de difusión que la cinematografía y la publicidad representan.

Y como para el pago de los gastos que unos y otros medios de propaganda ocasionan no existen recursos adecuados en el Presupuesto en vigor, se ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario, en el que han recaído cuantos informes y acuerdos favorables exige su otorgamiento.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalida a todos los efectos, otorgándole fuerza legal, la Orden del Ministerio de la Gobernación de dos de enero último, que dispuso la celebración en Granada del X Certamen Nacional del Ahorro.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de ciento veinticinco mil pesetas al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo octavo «Dirección General de Correos y Telecomunicación», aplicado a un concepto adicional destinado a satisfacer los gastos producidos con motivo de la celebración del X Certamen Nacional del Ahorro en Granada y los de realización de una película e impresión de carteles murales de propaganda de los servicios de la Caja Postal.

Artículo tercero.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determina-

da por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección tercera de obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», un crédito extraordinario de 143.750 pesetas con destino a satisfacer la amortización del mes de diciembre de 1932 de las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo.

Pendiente de pago la suma de ciento cuarenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas a que asciende la amortización practicada por sorteo en el mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos de las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, se impone la necesidad de liquidar aquel débito satisfaciendo su importe a los tenedores de los títulos cancelados, que no fueron hechos efectivos a su debido tiempo por insuficiencia de la consignación en el presupuesto entonces vigente.

Instruido para ello un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, ha sido informado favorablemente por los distintos Organismos a quienes compete, reconociendo la legitimidad de la concesión, así como su necesidad y urgencia.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas a la Sección tercera del presupuesto en vigor de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», parte tercera de «Deudas especiales», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo décimo «Amortización», nuevo grupo «Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo», que tendrá un concepto destinado a satisfacer el importe de la amortización de dichas obligaciones correspondientes al mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos, que quedó pendiente de pago por falta de dotación en los presupuestos entonces en vigor.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden varios créditos extraordinarios al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales en sus Secciones cuarta, «Ministerio del Ejército», y décimosexta, «Acción de España en Marruecos», importantes en junto 60.843.627,94 pesetas, con destino a satisfacer diferentes obligaciones del Ejército causadas en la Península y en Marruecos durante 1941.

Finalizada la vigencia del presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta y uno, han quedado pendientes de abono determinadas atenciones del Ministerio del Ejército, causadas en la Península y en Marruecos por servicios prestados durante aquel ejercicio, en su mayor parte transportes efectuados por las Compañías de Ferrocarriles y suministro de combustibles y repuestos de automóviles, que responden a obligaciones que se encuentran en condiciones favorables de cancelación y, por lo tanto, de pago ineludible.

Se ha instruido a tal fin un expediente, en el que, reconocida la necesidad y urgencia de arbitrar los recursos extraordinarios precisos, han mostrado también su conformidad los organismos competentes.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden seis créditos extraordinarios, por un total importe de cincuenta y

siete millones ciento cuarenta y seis mil quinientas veintiséis pesetas con ochenta y nueve céntimos, a la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Ministerio del Ejército», cuya suma se distribuirá en la forma siguiente: Al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo único «Por dietas, pluses a quien no correspondan dietas y asistencias a todo el personal que se le ha reconocido», seis millones trescientas noventa y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos, a un concepto adicional destinado a satisfacer devengos de esta índole correspondientes a mil novecientos cuarenta y uno; al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo segundo «Fondo de Material», cincuenta y dos mil novecientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos, a un concepto también adicional para abono de obligaciones causadas durante mil novecientos cuarenta y uno; al mismo capítulo, artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo tercero «Servicio de transportes», a un nuevo concepto veinticuatro millones novecientas un mil trescientas veinticinco pesetas con sesenta y un céntimos, para satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles los saldos a su favor por servicios realizados al Ejército en el año mil novecientos cuarenta y uno; también al capítulo tercero, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero «Combustibles para automóviles y repuestos», concepto adicional, veinticinco millones setecientos trece mil trescientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, destinadas al abono de los suministros efectuados durante el pasado ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno y pendientes de pago; a los mismos capítulo y artículo, grupo cuarto «Servicio de cría caballar y remonta», concepto adicional, cuatro mil ciento seis pesetas con tres céntimos, para abono de las atenciones sin satisfacer producidas en mil novecientos cuarenta y uno por estos servicios, y también con igual aplicación de capítulo y artículo, grupo quinto «Servicios de Farmacia», nuevo concepto, setenta y cuatro mil novecientas ochenta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos, destinado a satisfacer los suministros de esta índole efectuados en mil novecientos cuarenta y uno, pendientes de pago.

Artículo segundo.—Con imputación a la Sección décimosexta, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», del mismo presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, se conceden dos créditos extraordinarios, por un total importe de tres millones seiscientos noventa y siete mil ciento una pesetas con cinco céntimos, que se distribuyen así: Al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo segundo «Fondo de Material», setenta y siete mil quinientas ochenta y una pesetas setenta y siete céntimos, a un nuevo concepto, destinado a satisfacer las obligaciones pendientes de pago correspondientes a mil novecientos cuarenta y uno, y al mismo capítulo tercero, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero «Combustibles para automóviles y repuestos», concepto también adicional, tres millones seiscientos diecinueve mil quinientas diecinueve pesetas con veintiocho céntimos, para satisfacer los suministros pendientes de abono del año mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden varios créditos extraordinarios por un total importe de 27.141.831 pesetas, con aplicación a la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto de gastos en vigor, «Ministerio del Ejército», para atender el mayor gasto que durante el segundo semestre se origine en los servicios de subsistencias y alimentación de ganado.

Demostrada por el Ministerio del Ejército la imposibilidad de atender hasta fin del actual ejercicio los gastos de suministro de pan, adquisición de combustible y alimentación del ganado con los créditos de que dispone en el presupuesto en vigor, debido a la elevación autorizada en los precios unitarios de

la harina, leña y cebada, se ha instruido un expediente para suplementar las dotaciones correspondientes de aquellos conceptos en las cifras calculadas como necesarias, expediente en el que se han recogido cuantos informes señala como preceptivos la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios a la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio del Ejército», del presupuesto de gastos en vigor, por un total importe de veintisiete millones ciento cuarenta y un mil ochocientos treinta y una pesetas, con aplicación al capítulo tercero «Gastos diversos», distribuidos en la forma siguiente: Al artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo primero «Servicio de subsistencias», concepto adicional, quince millones ochocientos noventa y un mil ochocientos treinta y una pesetas, para atender durante el segundo semestre de mil novecientos cuarenta y dos el mayor gasto que supone el aumento autorizado en el precio de la harina y de la leña, y al artículo tercero «Alimentación de ganado», grupo único «Servicios generales.—Intendencia», once millones doscientas cincuenta mil pesetas, a un nuevo concepto, destinado a sufragar durante el segundo semestre de mil novecientos cuarenta y dos el mayor precio de la cebada.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al vigente presupuesto ordinario de gastos de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos. — Ministerio del Ejército», dos suplementos de crédito importantes en junto 200.000 pesetas, y al extraordinario en vigor de la Agrupación cuarta, «Ministerio del Ejército», dos créditos extraordinarios por un total de 18.000.000 de pesetas, destinados unos y otros a la adquisición por dicho Departamento de material sanitario y medicamentos.

Las circunstancias actuales del mercado han ocasionado una elevación notable en los precios del material sanitario y medicamentos, que es aún de más consideración en las adquisiciones que se efectúan fuera de nuestra Patria. Este encarecimiento ha determinado el que se agoten prematuramente las sumas que el presupuesto en vigor asigna para tales atenciones del Ministerio del Ejército.

A fin de remediar esta insuficiencia crediticia se ha instruido un expediente, en el que demostrada la necesidad y urgencia de acrecentar los conceptos respectivos del presupuesto ordinario, así como la precisión de habilitar nuevos recursos para sufragar otras adquisiciones que por su carácter han de ser aplicadas al extraordinario, ha sido informado favorablemente por cuantos organismos señala al efecto la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un total importe de doscientas mil pesetas, al presupuesto ordinario de gastos en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Ejército», con arreglo a la siguiente distribución: Al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo cuarto «Varios», concepto quinto «Para los gastos de sanidad militar en el servicio de desinfección», cien mil pesetas; y al mismo capítulo, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero «Material de Cuerpos Armados y Servicios», concepto único «Para la adquisición y mantenimiento de material propio de todos los Cuerpos y Servicios del Ejército», cien mil pesetas.

Artículo segundo.—Con imputación a la Agrupación cuarta del presupuesto extraordinario de gastos vigente, «Ministerio del Ejército», se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto dieciocho millones de pesetas, de cuyo importe se asignan tres millones a un concepto nuevo para servicios de Sanidad y Farmacia y quince millones a otro concepto con igual carácter, destinado a la adquisición de medicamentos.

Artículo tercero.—El importe de los mencionados créditos suplementarios y extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas con destino a carenas y reparaciones de buques y edificios.

Expuesta por el Ministerio de Marina la imposibilidad de continuar las obras de reparación de buques y edificios dependientes de la Armada, por no ser bastante el remanente que presenta el crédito que en el presupuesto ordinario en vigor figura destinado a sufragar estas obligaciones, se ha instruido un expediente en el que, demostrada la necesidad y urgencia de la concesión de recursos suplementarios, ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos que han intervenido en el mismo.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seis millones de pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo séptimo «Obras de reparación», grupo único «Carenas y reparaciones», concepto único «Para adquisición de material para carenas y reparaciones de buques, obras en edificios y diques, adquisición de elementos de trabajo, gastos generales de producción y elaboración, gastos de transporte de este material y derechos de Aduanas».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», un crédito suplementario de 70.000 pesetas para la obra del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo.

Comprendiendo la humanitaria labor del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo la educación moral y material de los hijos de los reclusos, es insuficiente la dotación actual de que dispone en el presupuesto en vigor, por el mayor volumen adquirido por aquellas atenciones. Y en su consecuencia, se ha instruido un expediente, en el que demostrada la precisión de suplementar el crédito actual, ha sido favorablemente informado por los organismos llamados a ello por la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setenta mil pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio

de Justicia», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo segundo «Prisiones», concepto segundo «Para subvencionar al Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo».

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en sus Secciones 14.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», y 15.ª, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», varios suplementos de crédito por un total importe de 61.375.838 pesetas, con destino a satisfacer diversas atenciones del servicio de Loterías.

Modificados considerablemente los proyectos de sorteos de la Lotería Nacional que sirvieron de base para la fijación de recursos y gastos de la Renta consignados en el presupuesto en vigor, porque la creciente demanda de billetes que venía produciéndose ha aconsejado el aumento del número de series de todos los sorteos y, aun dentro de cada una de ellas, del número de aquéllos, se ha originado el correlativo incremento en los gastos destinados al pago de ganancias a los jugadores, a comisiones de los Administradores e incluso a gastos de envío de billetes y jornales de operarios mecánicos, que imponen la suplementación de los créditos a ellos destinados para que no sufra retraso su liquidación ni perjuicio con ello el crédito del Tesoro.

En el expediente al efecto instruido han quedado justificadas la cuantía de los nuevos recursos necesarios y la urgencia de su concesión.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios suplementos de crédito por un importe total de sesenta y un millones trescientas setenta y cinco mil ochocientas treinta y ocho pesetas, con la siguiente distribución: A la Sección décimo-cuarta, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», dos millones ochocientas ochenta y siete mil novecientas setenta y dos pesetas, distribuidas como sigue: Al capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo tercero «Dirección General del Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías», concepto segundo «Para jornales extraordinarios que las necesidades del servicio requieran», noventa y cinco mil cuatrocientas setenta y dos pesetas; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo segundo «Dirección General del Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías», concepto único «Para fluido eléctrico, para alumbrado y fuerza motriz, cartones, cuerdas, etc.», dieciséis mil quinientas pesetas, y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo sexto «Dirección General del Timbre y Monopolios.—Sección de Loterías», concepto tercero «Comisiones a los Administradores de Loterías para todos los que desempeñen el cargo durante la vigencia de este presupuesto, etc.», dos millones setecientas setenta y seis mil, y a la Sección décimoquinta «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», cincuenta y ocho millones cuatrocientas ochenta y siete mil ochocientas sesenta y seis pesetas, con aplicación al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo décimotercero «De otras entidades y particulares», grupo tercero «Loterías», concepto único «Por las ganancias que haya que pagar a los jugadores, etcétera».

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección tercera, parte primera, de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública», tres créditos extraordinarios importantes en junto 9.415.000 pesetas, con destino a satisfacer los intereses, comisión al Banco de España y demás gastos inherentes a la emisión de Deuda amortizable 4 por 100, autorizada por Ley de 13 de marzo de 1942.

Negociadas seiscientos millones de pesetas de la Deuda amortizable cuatro por ciento, cuya emisión fué autorizada por Ley de trece de marzo último, se hace preciso arbitrar los recursos necesarios para hacer frente al vencimiento del cupón de quince de noviembre próximo, satisfacer al Banco de España la comisión correspondiente y abonar los gastos de material, corretaje, negociación y demás inherentes a esta clase de operaciones.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios por un total importe de nueve millones cuatrocientas quince mil pesetas, a la Sección tercera del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones generales del Estado «Deuda Pública», parte primera «Deuda del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», con la siguiente distribución: Al artículo noveno «Intereses», grupo adicional «Deuda amortizable al cuatro por ciento, emisión de mil novecientos cuarenta y dos», concepto único, para satisfacer los intereses del capital negociado correspondientes al vencimiento de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, seis millones de pesetas; al artículo undécimo «Otros gastos», grupo primero «Comisión al Banco de España por pago de intereses de las Deudas del Estado», concepto adicional, quince mil pesetas, para hacer efectiva la comisión de veinticinco céntimos por cien pesetas al Banco de España, por el servicio de pago de intereses de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, emisión de mil novecientos cuarenta y dos; y al mismo capítulo undécimo, grupo adicional, tres millones cuatrocientas mil pesetas, destinadas a satisfacer los gastos de material, corretaje, negociación, remesas de fondos, publicidad y otros de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, emisión de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección 13.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», un crédito suplementario de 8.000.000 de pesetas, destinado a satisfacer diferencias de cambio y demás gastos que se originen en los pagos que el Estado efectúa en el extranjero.

Insuficiente la cifra que en la Ley económica en vigor se asigna para satisfacer las diferencias de cambio y otros gastos que originen los pagos que el Estado efectúa en el extranjero por cuenta de los distintos Ministerios, se ha interesado por la Dirección General del Tesoro la concesión de recursos suplementarios en cuantía bastante para atender a aquellas obligaciones hasta fin de ejercicio.

Instruido el expediente oportuno, constan en él los informes de los diferentes Organismos que la legislación en vigor determina como preceptivos.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones de pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo segundo «Dirección General del Tesoro», concepto segundo «Diferencias de cambio, comisiones y gastos en los pagos efectuados en mil novecientos cuarenta y uno y que efectúe el Estado en el extranjero».

ro durante el año por cuenta de diferentes Ministerios y en las operaciones de control y regulación de cambios».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 14.^a de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», un suplemento de crédito de 4.000.000 de pesetas para abono de horas extraordinarias, trabajos a destajo y remuneraciones especiales al personal dependiente del Ministerio de Hacienda.

Agotados los créditos que figuran en el Presupuesto en vigor con destino al pago de trabajos a destajo y en horas extraordinarias para intensificar la recaudación y demás servicios dependientes del Ministerio de Hacienda e implantar la Reforma Tributaria, se impone la habilitación de recursos de ellos suplementarios, a fin de que el Tesoro continúe recibiendo los innumerables beneficios que de tales trabajos obtiene y sea posible alcanzar en breve plazo la normalización de los servicios recaudatorios, base principal de la nivelación económica del País.

En el expediente al efecto instruido constan los informes y acuerdos requeridos por la legislación en vigor para esta clase de concesiones.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», un suplemento de crédito de cuatro millones de pesetas, aplicado al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», concepto único «Para horas extraordinarias, trabajos a destajo y remuneraciones especiales que se acuerden durante el ejercicio para intensificar la recaudación, poner en práctica la Reforma Tributaria y demás servicios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en total 3.851.500 pesetas, a distintas Secciones del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender al pago de la sobriedeta creada por la Ley de 16 de junio último.

Creada por Ley de dieciséis de junio último una sobriedeta de carácter transitorio a favor de los funcionarios que en acto de servicio pernecten fuera de su habitual residencia y previsto en la misma que el nuevo gasto se satisfaga con cargo a las consignaciones figuradas en los respectivos presupuestos para el pago de las dietas, se impone la necesidad de suplementar tales créditos a fin de que no sufra interrupción el desenvolvimiento de los servicios a que dichas comisiones indemnizables afectan.

En tres expedientes al efecto instruidos han justificado la insuficiencia de sus dotaciones determinados servicios dependientes de los Ministerios de la Gobernación, Industria y Comercio y de Obras Pú-

blicas, obteniendo los informes y acuerdos exigidos por la legislación en vigor para la concesión de los suplementos interesados.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios créditos suplementarios por un total importe de tres millones ochocientas cincuenta y un mil quinientas pesetas, aplicados al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas» de varias Secciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, con arreglo a la siguiente distribución: En la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», dos millones trescientas cincuenta mil pesetas al grupo sexto «Dirección General de Seguridad», concepto primero «Para dietas, viáticos, asistencias, gastos de viaje y especiales en comisiones del servicio que devengue toda clase de personal de la Dirección General de Seguridad, Cuerpo general de Policía y Policía Armada y de Tráfico, de toda España»; en la Sección octava «Ministerio de Industria y Comercio», grupo tercero «Dirección General de Industria», ciento treinta mil pesetas, de cuya suma se fijan cinco mil al concepto primero «Dietas del personal del Consejo de Industria, comisiones del servicio e inspecciones del Cuerpo», y ciento veinticinco mil al cuarto «Para dietas del personal de Ingenieros y Ayudantes Industriales en el servicio de verificación y contrastación de pesas y medidas, verificación de contadores y demás servicios especiales encomendados al Cuerpo», y a la Sección undécima «Ministerio de Obras Públicas», un millón trescientas setenta y un mil quinientas pesetas, distribuidas así: Al grupo segundo «Jefatura de Señales Marítimas», concepto primero «Dietas al personal facultativo de la Jefatura, etcétera», dieciséis mil pesetas; al concepto segundo, del mismo grupo, «Dietas a los Técnicos mecánicos de Señales Marítimas de la expresada Jefatura por trabajos extraordinarios fuera de su residencia», cuatro mil; al grupo tercero «Jefatura de Sondeos y Cimentaciones y Asesoría Geológica», concepto único «Dietas al personal por trabajos fuera de su residencia», quince mil pesetas; al grupo cuarto «Jefatura de Puentes y Estructuras», concepto único «Dietas al personal por trabajos fuera de su residencia», diez mil; al grupo quinto «Caminos», concepto único «Dietas al personal facultativo y pagadores, etcétera», trescientas cuarenta y cuatro mil pesetas; al grupo sexto «Servicios hidráulicos», concepto único «Dietas al personal facultativo dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas, etcétera», quinientas cuarenta y cinco mil pesetas; al grupo séptimo «Puertos, faros y balizas», concepto primero «Dietas por estudios, sondeos, replanteos, etcétera», treinta y una mil quinientas; al concepto segundo, del mismo grupo, «Idem en los servicios de faros y balizas», diez mil pesetas; en el grupo séptimo, concepto tercero «Idem al personal facultativo de las Jefaturas de Obras Públicas, etcétera», doce mil quinientas pesetas; al grupo octavo «Ferrocarriles», concepto primero «Dietas, honorarios y demás gastos del personal, etcétera», trescientas cincuenta y nueve mil quinientas, y al concepto segundo «Dietas de conductores de automóviles de la Dirección General de Ferrocarriles», nueve mil pesetas, y al grupo noveno «Transportes por carretera», concepto único «Dietas de conductores del Parque Central de Automovillismo», quince mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 15.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», un crédito extraordinario de 642.127,53 pesetas para abono a diversas Diputaciones y Ayuntamientos de la participación del primer semestre de 1935 en el impuesto de Patente Nacional sobre Circulación de Automóviles.

Pendientes de pago, por insuficiencia del crédito presupuesto en el ejercicio de mil novecientos treinta y cinco, participaciones en el impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles del

primer semestre de aquel año, de diversas Corporaciones Provinciales y Municipales, es indispensable la habilitación de recursos que permitan abonar actualmente aquellos débitos legalmente reconocidos.

Para ello se ha instruido un expediente en el que previos los informes reglamentarios se ha acordado la concesión de los recursos.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos cuarenta y dos mil ciento veintisiete pesetas con cincuenta y tres céntimos a la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo doce «Participes en recursos del Estado.—Corporaciones locales», grupo cuarto «Patente Nacional de Circulación de Automóviles, concepto adicional destinado a satisfacer el importe de la participación que por este impuesto y primer semestre de mil novecientos treinta y cinco corresponde a las Diputaciones de La Coruña, Guadalajara, León y Logroño y a los Ayuntamientos de León, Lérica y Logroño.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 14.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», dos suplementos de crédito por un total importe de 140.000 pesetas para abono de dietas y gastos de viaje al personal dependiente de la Dirección General de Aduanas.

Creadas por Orden de once de julio último siete inspecciones de Aduanas en las provincias fronterizas con Portugal, es preciso incrementar las dotaciones que el presupuesto en vigor asigna a la Dirección General de Aduanas con destino al abono de dietas y gastos de viaje, por no resultar bastantes para cubrir las nuevas atenciones.

En el expediente instruido para determinar la cuantía en que han de acrecentarse aquellos créditos, se ha acordado también ratificar por Ley la mencionada disposición del Gobierno.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ratifica y convalida a todos sus efectos la Orden del Ministerio de Hacienda fecha once de julio del año en curso, por la que se crearon siete Inspecciones de Aduanas en las provincias fronterizas con Portugal.

Artículo segundo.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un total importe de ciento cuarenta mil pesetas aplicados al presupuesto de gastos en vigor, Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con la siguiente distribución: Al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo primero «Dirección General de Aduanas», concepto único «Dietas en las Comisiones y sustituciones que acuerde el Director general de Aduanas y en los servicios que realice la Inspección general de Aduanas, Policía y demás personal que los preste en dicha Inspección», ciento diez mil pesetas; y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo tercero «Dirección General de Aduanas», concepto único «Gastos de locomoción que se originen en las comisiones y sustituciones que acuerde el Director general en los servicios que realice la Inspección general de Aduanas, Policía y demás personal que preste sus servicios en dicha Inspección», treinta mil pesetas.

Artículo tercero.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma

que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección 17.ª, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», dos créditos extraordinarios, importantes en junto 137.000 pesetas, destinados a satisfacer sus haberes a personal procedente de otros Ministerios que presta servicio en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Omitidas en el presupuesto de gastos en vigor determinadas dotaciones que corresponden a personal declarado a extinguir, dependiente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y demostrada la necesidad de que subsistan aquellos créditos, se ha incoado un expediente en el que constan los acuerdos e informes favorables al otorgamiento de recursos extraordinarios.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios por un total importe de ciento treinta y siete mil pesetas a la Sección décimoséptima del presupuesto de gastos en vigor, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», capítulo primero, «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo doce «Ministerio de Hacienda.—Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», con la siguiente distribución: tres mil ochocientas pesetas a un concepto adicional para abono de los haberes correspondientes a un Oficial tipógrafo del Ministerio de la Gobernación y ciento treinta y tres mil doscientas pesetas a otro concepto, también adicional, para satisfacer sus haberes al personal de los Talleres Gráficos de Comunicaciones.

El importe de los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 13.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», un suplemento de crédito de 67.157 pesetas para la adquisición de distintos útiles del servicio de Aduanas.

El extraordinario incremento que ha adquirido por las circunstancias actuales el comercio de tránsito en nuestra Nación, origina un consumo considerable de los diferentes elementos que garantizan su circulación en debida forma, al efectuarse su control por las Aduanas, resultando por ello insuficiente la dotación que el presupuesto en vigor asigna para la adquisición de marchamos, precintos y demás material adecuado.

Instruido al efecto el oportuno expediente de suplementación de aquel crédito, ha quedado de manifiesto la necesidad y urgencia de su otorgamiento.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y siete mil ciento cincuenta y siete pesetas al presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo primero «Dirección General de Aduanas», concepto segundo «Para la adquisición de marchamos, precintos, máquinas de marchamar, tenazas para precintar, troqueles y útiles para el servicio de marchamado y precintado de las Aduanas».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se establecen normas para la designación de Agentes de Cambio y Bolsa en la plaza de Barcelona y se declara extinguido el Mercado Libre de Valores de dicha plaza.

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta clausuró el Mercado Libre de Valores de Barcelona y dispuso que por el Ministerio de Hacienda se practicarían los estudios conducentes a la reorganización bursátil de la indicada plaza, influida a este respecto por circunstancias especiales, determinadas principalmente por el hecho de funcionar en ella, en dieciocho de julio de 1936, y desde lejanos tiempos, el aludido Centro de contratación libre.

Trátase ahora de adaptar las Leyes de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se refieren a la designación de Agentes, a la mencionada especialidad de la plaza de Barcelona, respetando el modo de provisión de vacantes que ha sido fijado por dichas Leyes, así como el porcentaje reservado a la oposición libre y dándose acceso al turno restringido a los Corredores del Mercado Libre. Tal es la finalidad de la presente Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa que actualmente existan en la Bolsa Oficial de Barcelona y las que en lo sucesivo se produzcan se proveerán en la forma que regulan los artículos siguientes de esta Ley.

Artículo segundo.—Un tercio de las aludidas vacantes se proveerán, en turno restringido, entre los Corredores de Comercio que en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis formaban parte del Mercado Libre de Valores, con un tiempo mínimo de ejercicio de la profesión de seis meses, y los Apoderados de Agentes de Cambio y Bolsa que ostentaran la mencionada condición de Apoderados en primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—Los que, estando comprendidos en las categorías a que se refiere el artículo anterior, deseen acogerse a los beneficios de que allí se trata, deberán hacerlo constar por escrito ante la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley.

Los interesados deberán remitir, en el mismo plazo, una copia de su instancia a la Dirección General de Banca y Bolsa.

Transcurrido el indicado plazo sin haber deducido la petición de referencia, se entenderán caducados todos los derechos.

Artículo cuarto.—Por lo que se refiere a los Corredores Libres, la admisión definitiva de sus instancias exigirá la previa resolución, en sentido favorable, de los expedientes de depuración a que han de ser sometidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, así como la justificación de haber observado una correcta conducta profesional en el desempeño de sus funciones, incluso en lo referente al cumplimiento, como mediadores, de los preceptos contenidos en la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta sobre liquidación de las operaciones a plazo.

Contra las resoluciones que en esta materia adopte el Ministerio de Hacienda no procederá recurso alguno.

Artículo quinto.—Los solicitantes deberán sufrir un examen de aptitud, que tendrá lugar en la fecha que oportunamente se señale, verificándose con sujeción al programa que ha servido para las pruebas de los aspirantes a Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y ante un Tribunal constituido en análoga forma, pero sustituyéndose los Agentes de Madrid por otros de Barcelona.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se formará, previo informe de la Junta Sindical de Barcelona, un escalafón, que servirá para cubrir las vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa de dicha plaza, correspondientes al turno restringido.

El primer puesto corresponderá a los Corredores Libres, el segundo a los Apoderados, y así sucesivamente, en ésta forma alternada. Servirá de base para el orden la antigüedad en el ejercicio de la profesión o en el otorgamiento del poder y los títulos facultativos o profesionales que ostenten los interesados.

El escalafón de que trata el párrafo anterior se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—Los dos tercios restantes de vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona se sacarán a oposición libre, que se regirá por las normas del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, y siendo de aplicación lo dispuesto en la de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo octavo.—Se declara extinguido y disuelto el Mercado Libre de Valores de Barcelona.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al desenvolvimiento de los preceptos de esta Ley.

Disposición transitoria.—Hasta tanto que los Corredores del extinguido Mercado Libre de Barcelona pasen a formar parte del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, podrán solicitar de la Junta Sindical su adscripción a un Agente, que designará dicha Junta, y al cual aportarán las operaciones que su clientela les encomiende, para que las intervenga oficialmente, cediendo, por su parte, al Corredor de que se trate, el cuarenta por ciento del corretaje que corresponda por tales operaciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se dictan normas complementarias sobre aplicación de la Ley de 17 de octubre de 1941, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios.

La aplicación de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de dictar preceptos complementarios que permitan atender al interés legítimo del contribuyente sin perjuicio de la normal recaudación del tributo; que precisen, evitando erróneas interpretaciones, el alcance de aquella contribución, y que, por otra parte, eviten coexistencia de gravámenes normales sobre una misma base tributaria que, a su vez, ha de ser sometida a un tributo excepcional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las liquidaciones provisionales por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo diez de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno girarán sobre la base tributaria que expresamente resulte de la declaración del contribuyente, entendiéndose por tal el conjunto de documentos que inexcusablemente deba presentar para cada período impositivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la propia Ley y sin que puedan exigirse otros distintos a los efectos de dichas liquidaciones provisionales.

Cuando el contribuyente solicite del Jurado especial de Beneficios extraordinarios la desgravación de todo o parte del beneficio y la petición se funde en las circunstancias previstas en los apartados a) y c) del artículo catorce de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, antes de efectuar liquidación provisional se remitirán los antecedentes a la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, para que, de modo sumario, se pronuncie este Centro sobre si, a efectos puramente recaudatorios, procede o no admitir que la repetida liquidación provisional se gire sobre base distinta de la que se deduzca de aquellos documentos.

Artículo segundo.—La competencia que al Jurado especial de Beneficios extraordinarios atribuye el apartado a) del artículo catorce de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá ampliada a la estimación del rendimiento normal que en su caso corresponda atribuir a

los aumentos de capital de las Empresas contribuyentes efectuados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuando atendidas las circunstancias de inversión del nuevo capital se estime que es origen de rendimientos efectivos no computados al determinar el beneficio extraordinario por aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de la referida Ley.

Artículo tercero.—La Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios no es de aplicación:

a) A las explotaciones de servicios públicos realizadas exclusivamente por Diputaciones y Ayuntamientos.

b) A las Cajas Benéficas de Ahorro y Montes de Piedad de Patronato del Gobierno.

Artículo cuarto.—No serán objeto de gravamen en la Contribución, sobre la Renta los rendimientos de los negocios comerciales, industriales y mineros sometidos a imposición por la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, en tanto que dichos rendimientos queden capitalizados en el negocio que los produjo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se establece un complemento presupuestario con destino a compensar la minoración recaudatoria de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas.

El Decreto de quince de noviembre de mil novecientos veintitrés y las disposiciones subsiguientes que lo modifican o complementan, perfeccionaron el sistema de repartos de derechos obvencionales que los funcionarios de Aduanas vienen percibiendo como consecuencia de la autorización establecida por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos dieciséis. Tales disposiciones respondían en su orientación y detalle al principio básico de la limitación de aquellas percepciones en términos que no rebasaran el importe total de los sueldos respectivos; pero ocurre en la actualidad que, por razones circunstanciales del momento y como consecuencia de las consiguientes alteraciones del tráfico de mercancías, el importe de tales percepciones se aleja progresivamente del límite establecido, reduciendo a términos de ineficacia las previsiones y finalidad de la legislación de referencia. Para evitarlo procede que el Tesoro reduzca al tipo normal de percepción su participación contributiva sobre el total obvencional por concepto de Utilidades, que fué elevada al veinticinco por ciento cuando la recaudación global respondía con exceso a su peculiar finalidad. Asimismo y en el correlativo enlace con las causas productoras de la anomalía que se pretende corregir, procede autorizar al Ministerio de Hacienda para que consigne en Presupuestos del Estado la cantidad precisa para compensar en la adecuada proporcionalidad corporativa las minoraciones circunstanciales de orden recaudatorio en los emolumentos de referencia, concediéndose el correspondiente crédito en los Presupuestos vigentes, para que tal atención quede satisfecha a partir de la publicación de la presente Ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reduce al doce por ciento el gravamen que, a favor del Estado, estableció el Decreto de quince de noviembre de mil novecientos veinticinco, sobre los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas.

Artículo segundo.—Los coeficientes de reparto correspondientes, después de deducir el doce por ciento por Utilidades y el cinco por ciento que reservó a disposición de la Dirección de Carabineros el Decreto de quince de noviembre de mil novecientos veinticinco, se regularán como sigue:

El setenta por ciento para el Cuerpo Pericial de Aduanas; el veinticinco por ciento para el Cuerpo Administrativo y el cinco por ciento restante para el Personal del Cuerpo de Porteros afecto a los Servicios del Ramo de Aduanas.

Mientras el porcentaje de percepción por aplicación de las vigentes tarifas obvencionales no al-

cauce un importe igual al de los sueldos respectivos, se tenderá a compensar la diferencia consignando en los Presupuestos generales del Estado la suma límite que con relación a la recaudación obvenicional sea necesaria para alcanzar el ochenta y nueve por ciento de los sueldos según el importe de la plantilla total del Cuerpo Pericial y el cincuenta y tres por ciento calculado asimismo sobre el importe de la plantilla del Cuerpo Administrativo.

Artículo tercero.—Para compensar la referida minoración recaudatoria dando efectividad desde el día de la publicación de esta Ley a lo dispuesto en el artículo anterior, se habilitarán por el Ministerio de Hacienda los créditos extraordinarios que se calculen precisos para satisfacer durante el último trimestre del año en curso las percepciones obvenicionales que se deriven de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo precedente.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los preceptos de las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden a las Secciones 13.ª, «Ministerio de Hacienda», y 14.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, dos créditos extraordinarios importantes en junto pesetas 30.246.272,27; se anulan otros varios en las mismas Secciones por un total de 18.496.272,27 pesetas y se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder un anticipo del Tesoro de 20.000.000 de pesetas a fin de dotar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de las disponibilidades que requiere su nueva organización, dispuesta por la Ley de 11 de abril último.

La Ley de once de abril último, que reorganizó la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, fijó como capital inicial de la misma la suma de diez millones de pesetas, más el importe de las primeras materias y productos elaborados en ella existentes, según inventario y valoración. Es por ello indispensable la habilitación de recursos con carácter extraordinario por aquella cifra y, al propio tiempo, la concesión de otro crédito con igual carácter, destinado a satisfacer el importe de los productos elaborados que desde su nueva organización entregue o haya entregado la Fábrica al Ministerio de Hacienda en virtud de órdenes recibidas, cuya suma quedará compensada en parte con la que arrojen las anulaciones a practicar en los distintos conceptos que el presupuesto en vigor asigna a aquel Establecimiento que, en la actualidad, no le son necesarios para desenvolverse.

Asimismo, y debido a las circunstancias actuales que presenta el mercado, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre ha de disponer de fondos con los que realizar cuantas adquisiciones de materias primas estime convenientes hasta formar una reserva que impida la paralización de las labores a ella encomendadas.

Se ha instruido para ello un expediente en el que, apreciada la necesidad y urgencia del otorgamiento de los recursos extraordinarios, así como la conveniencia de conceder un anticipo para la compra de primeras materias, ha sido informado favorablemente por los organismos llamados a emitir su dictamen.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diez millones de pesetas a la Sección décimotercera del presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales. «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional «Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», concepto único, para constitución del capital fun-

nacional de la Fábrica, conforme dispone el artículo dieciséis de la Ley de once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—Con imputación a la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto de gastos en vigor. «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», se concede un crédito extraordinario de veinte millones doscientas cuarenta y seis mil doscientas setenta y dos pesetas con veintisiete céntimos al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero «Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», nuevo concepto destinado a satisfacer los gastos que origine la acuñación de moneda, fabricación, embalaje y transporte de toda clase de documentos, libros y efectos necesarios para la administración, recaudación y cobranza del sistema tributario del Estado, servicio de Loterías, publicación del «Boletín Oficial» del Ministerio y «Revista de Economía Financiera», y en general cuantos productos entregue o haya entregado la Fábrica a partir de su nueva organización a los distintos servicios dependientes del Ministerio de Hacienda que no dispongan de crédito adecuando en el presupuesto en vigor.

Artículo tercero.—Para compensar en parte los créditos concedidos por el artículo anterior, se anulan en el propio presupuesto en vigor otros, por un total importe de dieciocho millones cuatrocientas noventa y seis mil doscientas setenta y dos pesetas con veintisiete céntimos, de cuya suma corresponden a la Sección décimotercera, «Ministerio de Hacienda», siete mil pesetas un céntimo, que se aplican al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo décimosexto «Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», concepto tercero, «Al Interventor de la Fábrica, por trabajos extraordinarios y doble jornada», dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos; concepto cuarto «Al Tesorero de la ídem, por ídem íd.», dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, y al concepto quinto «Al Cajero-Pagador de la ídem, por indemnización de quebranto de moneda», mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, y el resto de dieciocho millones cuatrocientas ochenta y nueve mil doscientas setenta y dos pesetas veintiséis céntimos, a la Sección décimocuarta, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con arreglo al resumen que figura en el anexo adjunto y con el siguiente detalle de capítulos y artículos, afectos todos ellos a grupos figurados con la denominación de «Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre»: en el capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo segundo, ochenta y siete mil doscientas pesetas; en el mismo capítulo, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo décimo, sesenta y tres mil quinientas cincuenta y siete pesetas sesenta céntimos; en igual capítulo, artículo cuarto «Jornales», grupo quinto, dos millones novecientas ochenta mil doscientas cincuenta y tres pesetas noventa y seis céntimos; en el capítulo segundo «Material», artículo primero, «De oficinas, no inventariable», grupo séptimo, doce mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y ocho céntimos; en el capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo décimoprimer, quinientas noventa y tres mil quinientas veintiuna pesetas cincuenta y cinco céntimos; en el mismo capítulo tercero, artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo segundo, diecinueve mil quinientas pesetas, y en igual capítulo, artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo tercero, catorce millones setecientas treinta y dos mil quinientas setenta y dos pesetas cuarenta y siete céntimos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre un anticipo de veinticinco millones de pesetas, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro.—Deudores», «Anticipos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la adquisición de primeras materias.»

Las materias así adquiridas quedarán de propiedad del Estado y serán almacenadas bajo la custodia de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que reintegrará su importe al Tesoro con aquella aplicación a medida que las vaya empleando en las labores.

Artículo quinto.—El importe a que asciende la diferencia entre los créditos que se conceden por los artículos primero y segundo de esta Ley y las anuenciones a practicar señaladas en el artículo tercero se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

ANEXO A LA LEY de esta fecha por la que se conceden dos créditos extraordinarios por un total importe de treinta millones doscientas cuarenta y seis mil doscientas setenta y dos pesetas con veintisiete céntimos, con aplicación a las Secciones 13.ª, «Ministerio de Hacienda», y 14.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», y se anulan otros varios en las mismas Secciones por dieciocho millones cuatrocientas noventa y seis mil doscientas setenta dos pesetas con veintisiete céntimos, destinados a dotar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de las disponibilidades que exige su nueva organización

SECCION DECIMOCUARTA. — GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS

CREDITOS ANULADOS

Artic.º	Grupo	Conc.º	EXPRESION DEL GASTO	Total por concepto	Total por grupo y articulo
CAPITULO PRIMERO. — PERSONAL					
S u e l d o s					
1.º	2.º		<i>Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre</i>		
		Unico.	Personal especial de la Fábrica	87.200,00	87.200,00
2.º	10		Otras remuneraciones		
			<i>Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre</i>		
		1.º	Gratificación al Ingeniero Jefe de la Fábrica por dirección de las labores de Loterías	2.250,00	
		2.º	Idem al Ingeniero Jefe, por especialización e intensificación de trabajo	6.000,02	
		3.º	Idem a 6 Ingenieros por id. id.	35.750,03	
		4.º	Por gratificaciones que, previo acuerdo ministerial, se concedan al personal de planta por aumento de jornada en los servicios de Loterías	5.687,53	
		5.º	Por asignación de tres pesetas diarias a los 19 operarios afectos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, procedentes de la extinguida imprenta de Comunicaciones	13.870,00	63.557,60
4.º	5.º		J o r n a l e s		
			<i>Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre</i>		
		1.º	Para 86 obreros del Departamento de Acuñación	353.647,73	
		2.º	Para 390 obreros del Departamento del Timbre	1.416.394,66	
		3.º	Para 229 obreros del Departamento de Servicios generales.	773.902,70	
		4.º	Para 93 obreros eventuales	325.243,41	
		5.º	Para jornales extraordinarios	111.063,46	2.980.253,96
			TOTAL CAPITULO PRIMERO.—Personal		3.131.011,56
CAPITULO SEGUNDO. — MATERIAL					
De oficina, no inventariable					
1.º	7.º		<i>Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre</i>		
		1.º	Para material de las oficinas de la Fábrica	10.000,00	
		2.º	Idem de la Sección de Intervención	2.666,68	12.666,68
			TOTAL CAPITULO SEGUNDO.—Material		12.666,68

Artic.º	Grupo	Conc.º	EXPRESION DEL GASTO	Total por concepto	Total por grupo y articulo
CAPITULO TERCERO. — GASTOS DIVERSOS					
De carácter general					
1.º	11		<i>Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre</i>		
		1.º	Para combustibles, material de limpieza, agua, electricidad y gastos generales	296.240,68	
		2.º	Para jubilaciones de obreros de la Fábrica	64.377,30	
		3.º	Para pago al Instituto Nacional de Previsión de la prima del seguro contra incapacidad permanente o muerte de los obreros de la Fábrica	42.435,71	
		4.º	Para atender a los gastos que origine el comedor y economato de la Fábrica	91.444,30	
		5.º	Para adquisición de obras, folletos técnicos y suscripciones a revistas que versen sobre materias específicas de la Fábrica y sean necesarias a los servicios propios de la misma	2.620,00	
		6.º	Para atender a los gastos que origine el arreglo y conservación del Monetario y Museo, Archivo fotográfico y de Estampas, así como también para la adquisición de monedas u objetos para el mismo	15.000,00	
		7.º	Para subsidios en enfermedades de obreros de la Fábrica de duración superior a noventa días y para atender al reposo parcial de obreros enfermos de actividad reducida	5.000,00	
		8.º	Para mejora sanitaria de vivienda y mobiliario	750,00	
		9.º	Para atender a los gastos que origine la creación y sostenimiento de la Escuela de Aprendices y formación técnica obrera sobre las materias que constituyen la especialidad de la Fábrica	12.000,00	
		10	Para el pago de la cuota sindical	63.653,56	
					593.521,55
4.º			Auxilios, subvenciones y subsidios		
	2.º		<i>Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre</i>		
		1.º	A la Asociación de Socorros Mutuos, para la construcción de un sanatorio antituberculoso	15.000,00	
		2.º	A la misma, para auxilio a las familias de asociados fallecidos	4.500,00	
					19.500,00
5.º			Adquisiciones y construcciones ordinarias		
	3.º		<i>Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre</i>		
		1.º	Para la adquisición de medicamentos y demás gastos del servicio médico	4.727,15	
		2.º	Para adquisiciones, reparaciones y entretenimiento de instalaciones, máquinas, herramientas, enseres y utensilios de la Fábrica, incluso gastos de transporte, fletes y seguros	5.418.195,87	
		3.º	Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de moneda	3.500,00	
		4.º	Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de los efectos que constituyen la Renta del Timbre	4.217.222,55	
		5.º	Para la adquisición de primeras materias, material de embalaje y demás gastos que origine la fabricación,		
			<i>Suma y sigue</i>	9.643.645,57	613.021,55

Artíc.º	Grupo	Conc.º	EXPRESION DEL GASTO	Total por concepto	Total por grupo y artículo
			<i>Suma anterior</i>	9.643.645,57	613.021,55
5.º	3.º	5.º	empaquetamiento y transporte de los documentos e impresos de la Dirección General de Aduanas	170.132,15	
		6.º	Para la adquisición de primeras materias, material de embalaje y demás gastos que origine la fabricación, empaquetado y transporte de los recibos de las Contribuciones, precintos del impuesto sobre consumos de pólvora y materias explosivas, y, en general, de todos los documentos que requiere la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado...	559.288,95	
		7.º	Para adquisición de primeras materias, embalaje y demás gastos que origine la fabricación, empaquetado y transporte de billetes, listas y demás documentos que requiere el Servicio de Loterías	606.323,00	
		8.º	Para la adquisición de primeras materias, embalaje y demás gastos que origine la fabricación, empaquetamiento y transportes de los documentos impresos y precintos a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	1.285.000,00	
		9.º	Para adquisición de primeras materias, embalaje y demás gastos que origine la fabricación, empaquetado y transporte de las demás labores que sean encargadas a la Fábrica por disposición ministerial	1.962.870,80	
		10	Para adquisición de primeras materias, embalaje y demás gastos que origine la fabricación, empaquetamiento, transporte y remisión a provincias del «Boletín Oficial de Hacienda»	305.312,00	
		11	Idem íd. de la revista de «Economía Financiera»	150.000,00	
		12	Para las obras de instalación del Dispensario Médico-Farmacéutico en el interior de la Fábrica	50.000,00	
			TOTAL CAPÍTULO TERCERO.—Gastos diversos		14.732.572,47
					15.345.594,02

RESUMEN

Total capítulo 1.º—Personal	3.131.011,56
Total capítulo 2.º—Material	12.666,68
Total capítulo 3.º—Gastos diversos	15.345.594,02
TOTAL	18.489.272,26

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Madrid, 21 de septiembre de 1942.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumeda Burín.

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al vigente presupuestos de gastos de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», varios suplementos de crédito por un total importe de 403.750 pesetas y se anula otro de 40.000 pesetas en la misma Sección, como reajuste de determinados servicios dependientes de aquel Ministerio.

Demostrada por el Ministerio de Agricultura la precisión de modificar ciertos servicios de él dependientes, y originándose por ello, en algún caso, la insuficiencia y en otros el exceso de las dotaciones fijadas para el ejercicio en curso, se hace preciso su reajuste de tal forma que se adapten a las nuevas modalidades.

Al efecto se ha instruido el oportuno expediente, en el que, patente la necesidad y urgencia de las alteraciones propuestas, consta el informe favorable de los distintos organismos competentes.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden varios créditos suplementarios por un total importe de cuatrocientas tres mil setecientas cincuenta pesetas, al presupuesto de gastos en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Agricultura», aplicados como sigue: Al capítulo primero, «Personal», artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo cuarto, «Dirección General de Agricultura», concepto octavo, «Para gratificaciones al personal técnico-agronómico, facultativo y auxiliar de los centros y campos de demostración y enseñanza por doble jornada», veinticuatro mil pesetas, que se aplican al subconcepto tercero, en el que se fijan en veintidós el número de Peritos Agrícolas del Cuerpo, a tres mil pesetas; al mismo capítulo, artículo y grupo, concepto noveno «Para gratificaciones al personal de las Jefaturas Agronómicas e Inspecciones Fito-sanitarias por doble jornada», doscientas cuarenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, de cuyo total ciento dos mil se destinan a elevar a noventa y cuatro el número de Ingenieros Agregados, a tres mil, y el resto, de ciento cuarenta y un mil setecientas cincuenta pesetas, también a aumentar a doscientos ocho el número de Peritos Agrícolas del Cuerpo, a dos mil doscientas cincuenta pesetas; y con igual aplicación de capítulo, artículo y grupo, concepto once «Para gratificaciones al personal del servicio de Defensa contra fraudes, por doble jornada», dieciséis mil pesetas, de cuya suma se asignan diez mil como dotación para dos Ingenieros Jefes de Sección, a cinco mil, y seis mil para aumentar a cuatro el número de Peritos Agrícolas del Cuerpo, a tres mil pesetas; también al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo tercero «Dirección General de Agricultura», concepto primero «Para atender a los gastos de dietas que se ocasionen al personal facultativo-agronómico, técnico, auxiliar, etcétera», ochenta mil pesetas y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo tercero «Dirección General de Agricultura», concepto primero «Para gastos de locomoción del personal técnico-agronómico, dependiente de la Dirección General, etcétera», cuarenta mil pesetas.

Artículo segundo.—En compensación de las concesiones precedentes, se anulan cuarenta mil pesetas en la misma Sección novena, «Ministerio de Agricultura», capítulo primero «Personal», artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo cuarto «Dirección General de Agricultura», concepto décimo «Para gratificaciones al personal técnico-agronómico y facultativo auxiliar de las Estaciones Fito-sanitarias e Inspecciones de Puertos y Fronteras por doble jornada», que se aplicarán a la reducción a tres del número de Ingenieros agregados, a cuatro mil pesetas.

Artículo tercero.—El importe de la diferencia entre los créditos suplementarios que se conceden y la anulación que se dispone, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», un crédito extraordinario de 18.855,97 pesetas con destino a satisfacer flúido eléctrico consumido en los años 1940 y 1941 por aquel Departamento.

Pendientes de abono dos facturas de suministro de flúido eléctrico consumido por el Ministerio de Agricultura, en los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno, que no fueron satisfechas a su debido tiempo por causas no imputables a la Administración, y no existiendo remanente en el respectivo concepto de los presupuestos entonces vigentes, se ha instruído un expediente, en el que ha quedado demostrada la legitimidad de la obligación y la necesidad y urgencia de arbitrar los recursos oportunos.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dieciocho mil ochocientas cincuenta y cinco pesetas con noventa y siete céntimos al presupuesto de gastos en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo primero «Subsecretaría», concepto adicional, destinado a satisfacer a la Cooperativa Electra de Madrid la suma que se le adeuda por flúido eléctrico consumido durante los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se conceden a la agrupación 11.^a del vigente presupuesto extraordinario de gastos, «Ministerio de Obras Públicas», tres créditos suplementarios por un total importe de 17.800.000 pesetas para servicios de Puertos, Faros y Balizas y para obras consecuencia de los nuevos Ministerios, y uno extraordinario, con igual aplicación, de pesetas 30.000.000 para pago de suministros de material ferroviario en el año en curso a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Demostrada por el Ministerio de Obras Públicas la imposibilidad de continuar durante el resto del actual ejercicio económico las obras consecuencia de los nuevos Ministerios y las de servicios de Puertos, Faros y Balizas, por insuficiencia de las sumas al efecto consignadas en el presupuesto extraordinario vigente, así como la necesidad de satisfacer otras atenciones igualmente extraordinarias que carecen de consignación adecuada para su abono, se han instruído los expedientes de habilitación de recursos suplementarios y adicionales, en los que constan los informes preceptivos favorables a las concesiones solicitadas.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito por un importe total de diecisiete millones ochocientas mil pesetas a la agrupación undécima, «Ministerio de Obras Públicas», del vigente presupuesto extraordinario de gastos, con la siguiente distribución: Al concepto cuarto «Puertos», subconcepto primero «Para obras, incluso dragados y armamentos, y las expropiaciones necesarias en toda clase de puertos y defensa de costas contra la acción del mar, conforme a planes aprobados», doce millones de pesetas; al concepto quinto «Faros», subconcepto único «Para obras nuevas de edificios, torres, adquisición de embarcaciones, caminos y demás construcciones para el servicio y para expropiaciones en el de faros y balizas», ochocientas mil pesetas, y al concepto séptimo «Nuevos Ministerios de Madrid», subcon-

cepto segundo «Para obras consecuencia de los nuevos Ministerios, como son las del nuevo Hipódromo de la Zarzuela, y todas las obras distintas de las de arquitectura, relacionadas con las expresadas construcciones», cinco millones de pesetas.

Artículo segundo.—Aplicado también a la misma agrupación undécima del presupuesto extraordinario, se concede un crédito extraordinario de treinta millones de pesetas al concepto sexto «Ferrocarriles», subconcepto adicional destinado a satisfacer a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para pago de los suministros de material ferroviario del año en curso.

Artículo tercero.—El importe de los mencionados suplementos de crédito y crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en su artículo cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 30 de septiembre de 1942 por el que se nombra Jefe de Estado Mayor del Ejército al General de División don Rafael García-Valiño y Marcén.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor del Ejército al General de División don Rafael García-Valiño y Marcén, que cesa en el mando del Cuerpo de Ejército del Maestrazgo.

Dado en El Pardo a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 21 de septiembre de 1942 por el que se restablece en todo su vigor el artículo 3.º del Título III de las «Ordenanzas Generales de la Armada Naval».

Las vicisitudes por que en estos últimos años ha atravesado nuestra Patria trajeron como consecuencia natural una confusa y profunda perturbación en los títulos, atributos, exenciones y privilegios que corresponden a las diversas jerarquías y dignidades militares, perturbación a la que no escapó tampoco la denominación y dignidad de las Autoridades Superiores de los Departamentos Marítimos.

Base y fundamento de los nuevos y dichosos rumbos

por los que marcha la nueva España es la tradición; en ella hay que buscar las razones de nuestra conducta, y en cuanto a la Marina se refiere, la más limpia tradición está contenida y condensada en las «Ordenanzas Generales de la Armada Naval»; de aquí que sea a estas Ordenanzas donde debemos acudir para buscar doctrina, fijar conceptos y asentar sólidamente las esencias de la jerarquía militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se restablece en todo su vigor el artículo tercero del Título tercero de las «Ordenanzas Generales de la Armada Naval», que asigna denominación y dignidad a las Autoridades Superiores de los Departamentos Marítimos según su jerarquía militar, y que, copiado a la letra, dice:

«Cada Departamento tendrá un Capitán o Comandante General de toda su extensión para cuanto en ella se abraza correspondiente a la Jurisdicción Militar de Marina. Siendo Teniente General el Comandante propietario, le estará anexa la denominación y dignidad de Capitán General del Departamento (de que le expediré Título), igual en todas las exenciones y privilegios a la de los Capitanes Generales de Provincia de mis Ejércitos; pero si no fuese Teniente General, y aunque lo sea, no confiriéndosele el mando en propiedad, tendrá sólo la denominación de Comandante General.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de septiembre de 1942 por el que se dispone se constituya el Cuerpo de Farmacia del Aire.

La diversidad de misiones de las Secciones de Medicina y Farmacia, que en este Ejército constituyen el Cuerpo de Sanidad, aconsejan encuadrar en Cuerpos diferentes el Cuerpo de Sanidad y el de Farmacia del Aire, modificando para ello los Decretos de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta y uno) y de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número sesenta y siete).

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Con el personal que actualmente integra la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire se constituye el Cuerpo de Farmacia del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.

JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 18 de septiembre de 1942 por el que se autoriza la adquisición por «gestión directa» de las fincas urbanas números 7 y 8 de la calle de Quintana, de esta capital, por un importe máximo de 2.850.000 pesetas.

Acreditada la necesidad de adquirir los inmuebles donde están instalados la Jefatura y Servicios de la Región Aérea Central del Ejército del Aire, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por «gestión directa», las fincas urbanas sitas en la calle de Quintana, números siete y ocho de esta capital, por un importe máximo de dos millones ochocientas cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—Dicha adquisición será sufragada por los créditos correspondientes al Servicio de Propiedades del Ministerio del Aire, abonándose la misma con cargo al Presupuesto extraordinario en vigor de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de septiembre de 1942 por el que se rebaja la pena a Modesto Calviño Cabezas y María Soledad Vilouta Rosende.

Visto el expediente de indulto de Modesto Calviño Cabezas y María Soledad Vilouta Rosende, iniciado de oficio por la Audiencia de La Coruña, que condenó a dichos individuos, en veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cinco, a la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión menor, por delito de malversación.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos setenta, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo, en lo sustancial, con lo propuesto por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rebajar a la mitad de duración la pena impuesta a Modesto Calviño Cabezas y María Soledad Vilouta Rosende, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

DECRETOS de 17 de septiembre de 1942 por los que se indulta del resto de la pena que les queda por cumplir a los individuos que se mencionan.

Visto el expediente de indulto de Carlos Pfluger Prenzlau, condenado por la Audiencia de Las Palmas, en veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio menor como autor responsable de un delito de estafa.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo en lo sustancial con el Fiscal y la Sala

sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Carlos Pfluger Prenzlow del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Visto el expediente de indulto de Alejandro Asenjo Marcos, condenado por la Audiencia de Burgos, en veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, a la pena de dos años de prisión menor, como autor responsable de un delito de homicidio.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo en lo sustancial con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Alejandro Asenjo Marcos del resto de la pena que le queda por cumplir, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Visto el expediente de indulto de Eustasio Lagarón Fórneas, condenado por la Audiencia de Lugo en dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno, a la pena de un año y un día de prisión menor, como autor de un delito de homicidio por imprudencia, y a la pena de dos años, once meses y once días de igual prisión, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De conformidad con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Eustasio Lagarón Fórneas del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delitos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 19 de septiembre de 1942 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones para cubrir treinta plazas de Alumnos en la Academia Oficial de Aduanas.

Con el fin de proveer a las atenciones que el servicio reclama, teniendo en consideración, al propio tiempo, que los alumnos de la Academia Oficial de Aduanas han de permanecer en la misma durante dos cursos consecutivos para adquirir en ella los conocimientos y capacitación que exige la índole e importancia de las funciones encomendadas al Cuerpo Pericial de Aduanas, se hace preciso convocar nuevas oposiciones a ingreso en la expresada Academia Oficial, que aseguren la preparación del personal suficiente para que, en la conveniente proporción, puedan cubrirse las plazas vacantes en la actualidad en las plantillas del Cuerpo Pericial de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones con el fin de cubrir en la Academia Oficial de Aduanas treinta plazas de Alumnos para el Cuerpo Pericial.

Artículo segundo.—Las oposiciones se ajustarán a los preceptos contenidos en el Reglamento para la organización y funcionamiento de la Academia Oficial de Aduanas, aprobado por Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—En la convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y en la Orden ministerial de Hacienda de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta, por la que se dictan las normas a que han de ajustarse las convocatorias de oposiciones o concursos para la provisión de plazas en los Cuerpos dependientes del citado Ministerio.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 24 de septiembre de 1942 por el que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria al Abogado del Estado don Enrique Maureta y Martí.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución el veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Enrique Maureta y Martí, Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con sueldo de dieciséis mil pesetas anuales, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós de septiembre actual.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de septiembre de 1942 por el que se dispone quede suprimido el gravamen de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón en rama importado, establecido por el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Por Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se dispuso que, desaparecidas las circunstancias que motivaron el de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, el gravamen sobre algodón en rama importado, fijado en diez céntimos de peseta kilogramo, por la Real Orden de doce de septiembre de mil novecientos veintinueve, se destinara nuevamente a la intensificación de la exportación de manufacturas de algodón.

La recaudación de este arbitrio se hacía por las Aduanas al tiempo de verificarse la importación, y su aplicación se encomendaba a la extinguida Subcomisión Reguladora del Algodón, actualmente sustituida en su misión por el Sindicato Nacional Textil.

Pero las circunstancias en que se desenvuelve en la actualidad el mercado de exportación de manufacturas de algodón, por una parte, y por otra, la conveniencia de

evitar recargos que tengan su repercusión lógica en los precios interiores, hacen innecesario mantener este gravamen.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Queda suprimido, a partir de la publicación de la presente disposición, el gravamen de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón en rama importado que el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve dispuso fuera aplicado al fomento de las exportaciones de manufacturas de algodón. Las Aduanas, en su consecuencia, dejarán de recaudar el mencionado arbitrio, a partir de la misma fecha.

Artículo segundo.—Los fondos que se hayan obtenido durante todo el tiempo en que ha estado en vigor este gravamen continuarán afectos a la misma finalidad para la que se percibieron, hasta tanto se disponga sobre su aplicación definitiva en la propuesta de liquidación conjunta que, en su día, formule el Ministerio de Industria y Comercio, para los fondos procedentes de los Organismos reguladores.

Artículo tercero.—Queda especialmente derogado el artículo primero del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y, en general, cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 21 de septiembre de 1942 por el que se organizan los Colegios Mayores Universitarios.

La concepción de la Universidad, no sólo como Centro de formación intelectual, de preparación profesional o de investigación científica, sino como cantera de educación íntegra de la juventud llamada a ocupar los puestos de más alta responsabilidad y trascendencia en la vida nacional, obliga a crear Organismos adecuados que lleven a cabo tan esencial tarea.

La experiencia fecunda de nuestra Universidad en sus siglos áureos atestigua que fueron, precisamente los Colegios Mayores, los pilares básicos de la grandeza de la cultura española. Cuando este sostén fué desarraigado por las corrientes extranjerizantes del siglo XVIII, con la supresión de los Colegios Mayores se hundió también toda la obra magnífica de nuestra tradición universitaria, que no logró ya resurgir, a pesar de los generosos intentos realizados para alcanzarlo.

En esta obra de renacimiento español importa revivir la vieja gloria de los Colegios Mayores, no con el afán corto e infecundo de restaurar antigüedades, sino con el deseo vehemente de una verdadera resurrección a la vida actual, animada por el espíritu de la España de hoy.

Se pretende, pues, que surjan los Colegios Mayores con fidelidad a los principios tradicionales, pero dotados de un fuerte impulso hacia el tiempo nuevo. Ellos han de ser el órgano fundamental de la Universidad que renace, donde se forje la personalidad íntegra del estudiante, en su universal dimensión, natural y sobrenatural, individual y social, intelectual, estética y física, completando así la preparación científica encomendada a las Facultades y persiguiendo, en definitiva, formar al alumno en esta compleja y desatendida profesión: la profesión de hombre.

Para conseguir tan noble finalidad se establece como normalmente obligatoria la residencia de los escolares en los Colegios Mayores, sin perjuicio de que el respeto debido a la familia o determinadas circunstancias de índole personal, impongan justificadas excepciones.

No nacen los Colegios Mayores según patrón uniforme. Se procura suscitar aquella variedad de matices que fué siempre motivo de estímulo y fuente de fecundas emulaciones. Por eso no sólo el Estado los crea, sino que reconocerá también a los establecidos por Corporaciones públicas o debidos a la iniciativa privada, siempre que se acomoden a las amplias líneas generales del presente Decreto, vivificadas por los postulados cardinales del Movimiento Nacional.

A los Colegios Mayores se encomienda, además, la misión de constituir un cálido y diligente enlace entre la Universidad y los familiares de los alumnos, de manera que sirvan a la vez de íntima comunicación entre el pueblo español y la Universidad, deshaciendo definitivamente la frialdad y rigidez que hoy los separa y asentando uno de los más sólidos cimientos donde apoyar el resurgimiento de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa que incumbe a la Universidad.

Artículo segundo.—Los Colegios Mayores ostentarán una dedicación o nombre histórico glorioso, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y se procurará que estén situados en la Ciudad Universitaria o en el barrio universitario.

Artículo tercero.—Los Colegios Mayores Universitarios, por el carácter de su función educadora, serán masculinos o femeninos. Los Rectores de las Universidades propondrán al Ministerio la creación de los Colegios Mayores Femeninos, cuando sean necesarios.

Artículo cuarto.—Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades por disposición del Minis-

terio de Educación Nacional, bien mediante iniciativa y fundación directa de aquéllas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares.

Será requisito indispensable en estos últimos casos, para la obtención de la categoría de Colegio Mayor, que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y por medio de él se cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos. Cuando se hayan creado los Colegios Mayores en número suficiente, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos. El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que vivan con sus familiares o tutores o con personas de completa solvencia moral, a quienes aquéllos se los hayan confiado, o a los que, por razones de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha dispensa.

Donde no haya Colegios Mayores Femeninos, todas las estudiantes serán adscritas a un solo Colegio, cuyo Director, de acuerdo con las normas del artículo octavo, organizará la educación, teniendo siempre en cuenta las exigencias de la formación femenina.

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también, en igual condición, la de obligatoriedad de residencia o adscripción al Colegio Mayor.

Artículo sexto.—Todo escolar que haya de acudir por vez primera a una Universidad solicitará del Rector su incorporación al Colegio Mayor que elija. El ingreso en el mismo se hará de acuerdo con las normas que fijen sus Estatutos. La obtención de este ingreso será condición indispensable para ser inscrito en la Facultad.

Artículo séptimo.—Los Colegios Mayores se inspirarán, para realizar su función educadora, en los principios de la moral católica, y procurarán arraigar sólidamente en los colegiales el espíritu de disciplina, austeridad, amor al trabajo, culto del honor y servicio a Dios y a España, consustanciales con los postulados del Movimiento Nacional.

Artículo octavo.—Los Colegios Mayores, bajo la autoridad del Rector, tendrán las siguientes funciones:

a) La educación religiosa de los colegiales.

A este efecto, en cada Colegio Mayor, habrá un Capellán nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Ordinario respectivo, sin cuya aquiescencia no podrá continuar en el cargo.

Al Capellán corresponde fomentar el espíritu de piedad y la cultura religiosa de los colegiales. En cada Colegio Mayor existirá una Capilla, autorizada por el Ordinario, donde se celebre el Santo Sacrificio de la Misa y las prácticas religiosas cotidianas.

b) La educación política de los colegiales.

Corresponde esta tarea a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. El Rector de la Universidad, de acuerdo con las jerarquías del Partido y el Director del Colegio, determinará la forma en que debe desenvolverse tan esencial cometido.

c) La formación cultural de los estudiantes.

Para el cumplimiento de esta finalidad incumbe a los Colegios Mayores:

Primero.—El cuidado del aprovechamiento de los colegiales, la vigilancia para el mantenimiento de la disciplina y la información a los familiares de los estudiantes acerca de la conducta académica y social que observen. Para estímulo de los colegiales se crearán premios que les ayuden en su formación universitaria o profesional.

Segundo.—La organización, tanto de clases complementarias que faciliten a los colegiales el estudio de idiomas extranjeros y de las materias que cursen en la Universidad, como el establecimiento de enseñanzas que, no estudiadas en las Facultades, completen la formación científica de los alumnos, para lo cual será necesaria la autorización rectoral.

En los Colegios Mayores existirán Bibliotecas adecuadas a la labor educativa y de formación complementaria de los colegiales.

d) La formación social y artística de los escolares.

e) La organización de trabajos mecánicos, de acuerdo con el S. E. U.

f) La educación física y deportiva de los colegiales en relación con el S. E. U., de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y las disposiciones rectorales.

Todos los Colegios Mayores tendrán gimnasio y campo de deportes.

Artículo noveno. — Los Colegios Mayores fijarán anualmente, con aprobación del Rector, los tipos de pensión y concederán becas, cuyo número será establecido por el Servicio de Protección Escolar Universitario, en atención a los recursos económicos de cada Colegio y cuidando de que no falte un apoyo económico proporcionado a todo escolar que, reuniendo dotes morales e intelectuales adecuadas, necesite ayuda económica para la prosecución de sus estudios en la Universidad.

Las becas serán concedidas por el Servicio de Protección Escolar Universitario a estudiantes que necesiten ayuda económica, atendiendo, en primer término, al aprovechamiento intelectual y moral y a los servicios prestados a la Patria por los solicitantes. En igualdad de condiciones, serán preferidos los de mayor necesidad económica.

Estos beneficios se perderán, necesariamente, por falta de aprovechamiento y de disciplina, según preceptúen los Estatutos propios de cada Colegio.

La cuantía de las becas estará en proporción con la situación familiar de los solicitantes, apreciada por el Servicio de Protección Escolar Universitario, de acuerdo con el Director del Colegio Mayor, para lo cual se exigirá el informe del S. E. U. y las demás informaciones y aclaraciones que se estimen convenientes.

En cualquier caso, para estimular el interés de los becarios hacia el Colegio, se les exigirá una pequeña pensión, siquiera sea mínima.

Artículo décimo.—Los Colegios Mayores tendrán la organización peculiar que establezcan sus Estatutos, redactados según las normas del presente Decreto, y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tales Estatutos reglamentarán, necesariamente, los siguientes extremos:

- a) Organización educativa y sanitaria.
- b) Régimen de ingresos y disciplina de los colegiales.
- c) Medios didácticos y formativos.
- d) Organización administrativa y régimen económico.

Artículo undécimo.—Los Directores de los Colegios Mayores, en su calidad de Jefes de órganos universitarios, son, en los mismos, autoridades delegadas de los Rectores y formarán necesariamente parte de la Junta de gobierno de la Universidad, cuando en ella se trate de asuntos relacionados con los Colegios Mayores.

Artículo duodécimo.—Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Orden ministerial, previo informe del Rector. Cuando los Colegios sean de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o Entidad fundadora. En uno y otro caso, habrán de poseer título académico de categoría universitaria.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

- a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.
- b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio, para su sustanciación.
- c) Elevar a la Junta de gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio, para su aprobación.
- d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas y en ma-

teria administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo décimotercero.—La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridad del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que lijen los Estatutos.

Artículo décimocuarto.—El Director y el Administrador percibirán las gratificaciones que determinen, en cada caso, los propios Estatutos, con cargo a los Presupuestos del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación directa universitaria o, con cargo a los del Colegio, cuando éste sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o privada.

Artículo décimoquinto.—El Director dará cuenta mensualmente al Rector de la Universidad de la marcha del Colegio y aprovechamiento de los colegiales y llevará un «Libro del Colegio Mayor», en el que se consignen las vicisitudes diarias del Colegio.

Al final de cada curso redactará una Memoria de la labor realizada por el Colegio Mayor. En el archivo colegial quedará una copia de la misma y al Rector de la Universidad se le enviarán otras dos para que, a su vez, remita una al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimosexto.—Los Colegios Mayores gozarán de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas. Las Universidades, previa autorización del Ministerio, aplicarán a los fines de los Colegios los fondos procedentes de Fundaciones civiles extinguidas.

Artículo décimoséptimo.—El Ministro de Educación Nacional, a través del Consejo de Rectores, mantendrá vivo el sentimiento de solidaridad entre todos los Colegios Mayores y aprovechará la experiencia en los mismos para la mayor eficacia de su tarea.

Artículo décimoctavo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas que estime necesarias para

la mejor interpretación, aclaración y aplicación de este Decreto.

Artículo décimonoveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan a las presentes.

Artículo adicional.—El Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, de la Universidad de Granada, y los Colegios Mayores y Menores de la Universidad de Salamanca, conservarán su organización actual, modificándola sólo en lo indispensable para recoger las innovaciones que establece el presente Decreto, en orden a la formación de los estudiantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Universidades que tengan actualmente Colegios Mayores o Residencias de estudiantes los acomodarán a estas disposiciones y someterán los nuevos Estatutos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Segunda.—De momento, y mientras no existan suficientes Colegios Mayores para atender a la formación de todos los escolares universitarios, la residencia o adscripción, en su caso, sólo será obligatoria para los alumnos que comiencen sus estudios en el curso próximo, quienes continuarán en tal obligación en los cursos sucesivos. Los demás alumnos serán paulatinamente obligados conforme lo vayan estimando posible las Universidades, que atenderán, en primer término, a los alumnos que hayan comenzado más recientemente sus estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de septiembre de 1942 por la que se confirma como Jefe de la Sección Ifni-Sahara al Teniente Coronel de Infantería don Hermenegildo Tabernero Chacobo.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido promovido a Teniente Coronel el Comandante de Infantería don Hermenegildo Tabernero Chacobo, por Orden del Ministerio del Ejército de 21 del actual («D. O.» núm. 213 del día 22), que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la Sección de Ifni y Sahara en esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno, con la conformidad del Ministro del Ejército, ha tenido a bien confirmarlo en el expresado destino.

Lo que participo a V. I. para su co-

nocimiento, el del interesado y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas)

ORDEN de 10 de junio de 1942 por la que se clasifican en la situación de retirado, con el haber que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se

dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«En virtud de las facultades conferida a este Consejo Supremo por Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado y pensionado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Coronel de Caballería don Federico de Santiago y de Santiago y termina con el Carabinero Joaquín Enciso Galindo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr., Presidente tenga el honor de participar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1942.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmo. Sr. ...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleó	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde		Fecha en que debe empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegación de Hacienda por la que deben cobrar		Fecha de la Orden de su retiro
				Día	Mese	Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda		
D. Federico de Santiago y de Santiago	Coronel	Caballería	Retirado	1	junio	1942	Vitoria	Alava (a)	4-5-42 (D. O. 102).	
D. Timoteo Suárez Ordóñez.	T. Coronel	Infantería	Idem	1	junio	1942	Madrid	D. G. D. (a)	3-5-42 (D. O. 103).	
D. Eduardo Barado Casellas.	Idem	Idem	Idem	1	marzo	1942	Barcelona	Barcelona (a)	18-2-42 (D. O. 40).	
D. Baltasar Vega Mier	Idem	Idem	Idem	1	octubre	1941	Almería	Almería (a, c)		
D. Esteban Pérez Serrate	Idem	Caballería	Idem	1	marzo	1942	Zaragoza	Zaragoza (a, c)		
D. Valeriano Pérez Muñoz.	Comandante	Infantería	Idem	1	mayo	1942	Valladolid	Valladolid (a)	16-4-42 (D. O. 88).	
D. Cipriano Iglesias Piñero.	Idem	Idem	Idem	1	mayo	1942	Córdoba	Córdoba (a)	25-4-42 (D. O. 96).	
D. José María Pely Rebollo.	T. Coronel	Inf. Marina	Idem	1	julio	1940	La Coruña	Coruña (b c)		
D. Fernando Olaguer - Feliú García	Idem	Infantería	Idem	1	mayo	1942	Madrid	D. G. Deuda	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Pedro Sáinz García	Idem	Caballería	Idem	1	mayo	1942	Idem	Idem	6-4-42 (D. O. 83).	
D. José Carlos-Roca Dorda.	Idem	Artillería	Idem	1	mayo	1942	Idem	Idem	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Ramón Oliveira González.	Idem	E. M.	Idem	1	mayo	1942	Idem	Idem	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Luis Ruiz Jiménez	T. Cor. Ing.	Armada	Idem	1	julio	1940	La Coruña	La Coruña (c)		
D. Francisco Cabañas Chavarria	T. Coronel.	G. Civil	Idem	1	julio	1941	Utrera	Sevilla (c)		
D. Rogelio González Alba	Comandante	Infantería	Idem	1	mayo	1942	Madrid	D. G. Deuda	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Jesús Soto Dominguez	Idem	Idem	Idem	1	mayo	1942	Idem	Idem	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Enrique Segovia Fuertes.	Idem	Idem	Idem	1	mayo	1942	Alicante	Alicante	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Basilio Fuentes Seina	Idem	Inf. Marina	Idem	1	septbre.	1942	Murcia	Murcia (c)		
D. José Soto Serra	Idem	E. M.	Idem	1	mayo	1942	Valencia	Valencia	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Julián Suárez - Incián Prendes	Idem	Idem	Idem	1	mayo	1942	Madrid	D. G. Deuda	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Luis Olivares Guía	Idem	G. Civil	Idem	1	mayo	1942	Guadalajara	Guadalajara	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Aurelio Sánchez Izquierdo	Idem	Idem	Idem	1	abril	1942	Madrid	D. G. Deuda	28-3-42 (D. O. 73).	
D. Jerónimo Blasco Zabay	Comite. Méd.	S. M.	Idem	1	mayo	1942	Guadalajara	Guadalajara	6-4-42 (D. O. 83).	
D. César Muñoz Calleja	Idem	Armada	Idem	1	junio	1941	Albacete	Albacete	25-4-41 (D. O. M.º 87).	
D. Joaquín Pérez Sanz	Far.º mayor.	S. M.	Idem	1	mayo	1942	Barcelona	Barcelona	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Julio Sánchez López	Idem	Idem	Idem	1	mayo	1942	Madrid	D. G. Deuda	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Agapito Molina López	Vet.º mayor.	Vet. Militar	Idem	1	mayo	1942	Barcelona	Barcelona	6-4-42 (D. O. 83).	
D. Arnado Izquierdo Mellado	Idem	Idem	Idem	1	abril.	1942	Valencia	Valencia	28-3-42 (D. O. 73).	
D. Miguel Nicoláu Oliver	Capitán	Infantería	Idem	1	abril	1940	Palma	Baleares (c)		
D. Antonio Vallsca Luque.	Idem	Idem	Idem	1	marzo	1942	Barcelona	Barcelona	30-2-42 (D. O. 39).	
D. Belisario Calles Pachón.	Idem	Caballería	Idem	1	diciembre.	1941	Valencia	Valencia	5-11-41 (D. O. 252).	
D. Andrés Jonge Caballero.	Idem	G. Civil	Idem	1	junio	1942	Salamanca	Salamanca	8-5-42 (D. O. 105).	
D. José Camps Montes	Idem	Idem	Idem	1	abril	1942	Madrid	D. G. Deuda	28-3-42 (D. O. 73).	
D. Manuel Candelas Chinchón	Idem	Idem	Idem	1	abril	1942	Cuenca	Cuenca	28-3-42 (D. O. 73).	
D. Ezequiel Rico Villademoros	Idem	Idem	Idem	1	julio	1941	Madrid	D. G. D. (c)		
D. Enrique Herrero López de Suso	Idem	Idem	Idem	1	julio	1941	Idem	Idem (c)		
D. Francisco Alcaraz Linares	Idem	Idem	Idem	1	diciembre.	1941	Alicante	Alicante	8-11-41 (D. O. 253).	
D. Eusebio Cañizares Gutiérrez	Idem	Idem	Idem	1	diciembre.	1940	Madrid	D. G. Deuda		

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe comenzar a percibirlo		Punto de residencia de interesados y Delegación de Hacienda por la que deben cobrar	Fecha de la orden de su retiro
					Día	Mes Año		
D. Luis Arias Pa'omino	Capit. prov.	Infantería.	Retirado	862,50	1	septbre. 1941	Cáceres	26-8-41 (D. O. 189).
D. Francisco Lorenzo Marcos	Idem	Idem	Idem	862,50	1	marzo 1942	La Coruña	4-2-42 (D. O. 29).
D. Pedro Garay González	Teniente	Idem	Idem	825,00	1	dicbre. 1941	Cádiz	5-11-41 (D. O. 249).
D. Santiago Agujetas García	Idem	Idem	Idem	300,00	1	dicbre. 1941	Badajoz	8-11-41 (D. O. 253).
D. Paulino del Hoyo Nuñez	Idem	Idem	Idem		1	abril 1942	Valencia	
D. Santiago González Martínez	Idem	Idem	Idem	125,00	1	dicbre. 1941	S. C. Tenerife.	27-11-41 (D. O. 268).
D. Ramón Díaz Gutiérrez	Idem	Idem	Idem	125,00	1	julio 1941	Idem	17-6-41 (D. O. 141).
D. Joaquín de Mosteyrin y Díaz Peco	Idem	Idem	Idem	450,00	1	agosto 1941	Madrid	13-4-42 (D. O. 85).
D. José Quintana Hernández	Idem	Caballería.	Idem	900,00	1	enero 1942	Las Palmas (c)	
D. Pedro Romero Mejías	Idem	Artillería	Idem	375,00	1	septbre. 1941	Madrid	22-8-41 (D. O. 188).
D. Enrique Bravo Benítez	Idem	G. Civil	Idem	787,50	1	mayo 1942	Málaga	25-4-42 (D. O. 95).
D. Prudencio Sánchez Mata.	Idem	Idem	Idem	787,50	1	mayo 1942	Madrid	25-4-42 (D. O. 95).
D. Andrés Villalmanzo Ramos	Idem	Idem	Idem	787,50	1	mayo 1942	Valnaseda.	25-4-42 (D. O. 95).
D. Ginés Antón Miralles	Idem	Idem	Idem	787,50	1	mayo 1942	Barcelona	25-4-42 (D. O. 95).
D. Ricardo Ruiz Pozo	Idem	Idem	Idem	787,50	1	mayo 1942	Orense	25-4-42 (D. O. 95).
D. Valentín Pascual Gómez	Idem	Idem	Idem	787,50	1	mayo 1942	C. de Monfr.	25-4-42 (D. O. 95).
D. Cleofás Cespedes Serrano	Idem	Idem	Idem	787,50	1	mayo 1942	Almería	25-4-42 (D. O. 95).
D. Arsenio Fernández Ruiz.	Idem	Idem	Idem	712,50	1	mayo 1942	Bilbao	25-4-42 (D. O. 95).
D. Enrique Tomé Corras	Idem	Idem	Idem	712,50	1	mayo 1942	Lugo	25-4-42 (D. O. 95).
D. Felipe Moreno García	Idem	Idem	Idem	712,50	1	mayo 1942	La Coruña.	21-4-42 (D. O. 79).
D. Matías Moguel Bernal	Idem	Idem	Idem	712,50	1	mayo 1942	P. Nuevo.	25-4-42 (D. O. 95).
D. Tomás de la Fuente Pérez	Idem	Idem	Idem	450,00	1	julio 1941	Madrid	25-4-42 (D. O. 95).
D. Joaquín Navarro Galindo	Idem	Idem	Idem	450,00	1	abril 1940	Málaga	25-4-42 (D. O. 95).
D. José María Odrizola Urquiza	Idem	Honorario.	Pensionado.	500,00	1	abril 1942	Azpeitia	
D. Pedro Alday Urquijo	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Bilbao	
D. Buenaventura Abad Mansilla	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Río Ubierna	
D. Juan Astigarraza Celaya.	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Galdacano	
D. José Garro Eguía	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Baracaldo	
D. Tomás García de la Hera	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	T. la Peña	
D. Francisco Campos Franquet	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Tarragona	
D. Faustino del Campo Pinedo	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Bilbao	
D. Domingo Sagastagoitia	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Baracaldo	
D. Gregorio Quintas Ornes.	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Vitoria	
D. Manuel Roig Bedos	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Tarragona	
D. Sabas San Crisógono	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Castellón	
D. Vicente Murillo Llorente.	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Logroño	
D. Dionisio Martínez de Guereñu y G. de Amézaga.	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Vitoria	
D. Hermenegildo Maidagan Garamendi	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Bilbao	
D. José Bol Sabater	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Castellón	
D. Francisco Albión Sosneira	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril 1942	Castellón	

N O M B R E S	Ejemplo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe percibirlo			Punto de residencia de los interesados y Delegación de Hacienda por la que deben cobrar	Fecha de la Orden de su retiro
					Día	Mes	Año		
D. Sotero Elvira Verano	Teniente	Honorario	Pensionado	500,00	1	abril	1942	Navarra	
D. José Miret Balcells	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Pamplona	
D. Ferrnín Urquiza Tapia	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Tarragona	
D. Deogracias Ruiz de Errenchu	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Bilbao	
D. Antonio Sarasola Michelena	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Erroz	
D. Manuel Ramirez Ramirez	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	S. Sebastián	
D. Emiliano Rodríguez Bermejo	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Lodosa	
D. Joaquín Polo Alpuente	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Valladolid	
D. Efraín Ayala Alarcía	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Castellón	
D. Tomás Pérez Martín	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Burgos	
D. Gabriel Vizcarró Peña	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Castellón	
D. Pedro Azcárraga Irazola	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Idem	
D. Félix Unciti Vidondo	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Vizcaya	
D. Pedro José Tellechea Irazoqui	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Aoiz	
D. Enrique Roca Martín	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Lesaca	
D. José Garayo Larrazábal	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Castellón	
D. Lucio Aguinaco Fernández	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Llodio	
D. Vicente Almiñana Vaya	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Bilbao	
D. Nicolás Vadillo Vadillo	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Bucedo	
D. Pedro Bilbao Garayá	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Bilbao	
D. Atanasio Rovellada Verdú	Idem	Idem	Idem	500,00	1	abril	1942	Idem	
D. Carlos Moya Blanco	Idem	Idem	Idem	562,50	1	octubre	1939	Palma	16-4-41 (D. O. M. 86)
D. Manuel Espinosa Sanjuán	Idem	Idem	Idem	125,00	1	mayo	1941	Madrid	23-4-41 (D. O. M. 95)
D. Miguel Maño Jiménez	Idem	Idem	Idem	562,49	1	julio	1940	Cartagena	
D. Julio Golpe Mosquera	Idem	Idem	Idem	400,00	1	dicbre	1939	Idem	
D. Arturo Morales Peón	Idem	Idem	Idem	350,00	1	enero	1942	Idem	
D. Tomás Maricó Crusoé	Idem	Idem	Idem	375,00	1	enero	1942	Idem	
D. Luis Camino del Río	Idem	Idem	Idem	579,16	1	novbre	1941	Idem	
D. José Rubia Pérez	Idem	Idem	Idem	337,50	1	julio	1940	Idem	
D. Manuel López Espiñeira	Idem	Idem	Idem	250,00	1	octubre	1940	Idem	
D. Daniel Sorantes Romero	Idem	Idem	Idem	458,33	1	septbre	1941	Idem	
Agustín Angosto Sánchez	Idem	Idem	Idem	125,00	1	febrero	1942	Idem	
D. Victoriano Morán Vázquez	Idem	Idem	Idem	91,66	1	octubre	1940	Idem	
Pascual Machuca Sánchez	Idem	Idem	Idem	135,00	1	enero	1942	Idem	
Joaquín Egca Soriano	Idem	Idem	Idem	62,50	1	dicbre	1941	Idem	
Francisco Portilla Guzmán	Idem	Idem	Idem	254,50	1	febrero	1942	Idem	
José Manuel Andrade Añino	Idem	Idem	Idem	182,90	1	novbre	1941	Idem	
D. Daniel Casado Ríos	Idem	Idem	Idem	83,33	1	mayo	1937	Idem	
D. José Alarcón Munuera	Idem	Idem	Idem	200,00	1	abril	1940	Idem	
D. José-Mendoza Martínez	Idem	Idem	Idem	975,00	1	abril	1942	Idem	
D. Waldo Suárez Alonso	Idem	Idem	Idem	525,00	1	febrero	1942	Idem	
D. José Díaz Suárez	Idem	Idem	Idem	213,15	1	dicbre	1939	Idem	
D. Alejandro Gardé azabal	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio	1939	Idem	
D. Aguirre	Idem	Idem	Idem	500,50	1	marzo	1942	Idem	
D. Matías Manuel Expósito	Idem	Idem	Idem					Idem	

MINISTERIO DE JUSTICIA

Conclusión a las Ordenes de 24 de septiembre de 1942 por las que se nombran Notarios, para las vacantes que se indican, a 213 opositores de los 214 que figuran en la lista de calificación general formada por el Tribunal de las oposiciones libres a Notarías, convocadas en 6 de marzo de 1941, y cuyos nombres se mencionan (números 148 al 214).

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Portillo a doña María Consuelo Medizábal Alvarez, número 148 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Viver a don Emilio Garnelo Codofier, número 149 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Sacedón a don Antonio Aranguren Riesgo, número 150 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Ayerbe a don José Guardo Salagaray, número 151 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Brihuega a don Martín Recarte y Casanova, número 152 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Grazañema a don José Pedreira Gómez, núm. 153 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Hornachos a don Isaac Martínez Alvarez, número 154 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Alcántara a don Aurelio Escribano Gozalo, número 155 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cervera del Río Alhama a don Ignacio de Prada y Gutiérrez, número 156 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Ubrique a don Enrique Farfán y Caire, número 157 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Torrecilla de la Orden a don José Madrazo Nú-

ñez, número 158 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Balaguer, vacante por traslación de don Luis Acquaroni Fernández, a don Luis Clavera Armenteros, número 159 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Viana a don Arturo Manso Rincón, número 160 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Bollullos a don Emilio Senra Contioso, número 161 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puebla de Alcocer a don Federico García Solís, número 162 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Orce a don Manuel Lozano Serralta, número 163 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puebla de Caramiñal a don José Núñez de Castro Mínguez, número 164 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Navas de San Juan a don Rafael Jurado Chinchilla, número 165 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Castrogeriz a don Juan Betes Jurado, número 166 de la lista de calificación general,

Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Mengibar a don Carlos Cobo Gómez, número 167 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Burguete a don Julio Guelbenzu Romano, número 168 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien

nombrar para servir la de Roa a don Gonzalo Alvarez Romero, número 169 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Burguillos a don Luis Durán y Rico, número 170 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Vimianzo, vacante por traslación de don Rafael María Cavanillas Rodríguez, a don Luis González de la Huebra Sánchez, número 171 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cabezas de San Juan a don Francisco Campos Montes, número 172 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Hoyos a don Antonio Zenón Varona Díaz, número 173 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Colmenar (Málaga) a don Bernardo Díaz Alvarez, número 174 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Lerma, vacante por traslación de don Carlos Alonso y Alonso, a don Félix Martín Conde, número 175 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puebla de Sanabria a don Antonio Requejo Requejo, número 176 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Viana del Bollo a don José Luis García Valcárcel, número 177 de la lista de califica-

ción general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Artesa de Segre a don José López Uceda, número 178 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Sax a don Vicente Grima Reig, número 179 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Benifallet a don Eduardo Llagaria Pla, número 180 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Pastrana a don Félix García Gutiérrez, número 181 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Forcall a don Pelayo Artigas Ramírez, número 182 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Selva a don Bartolomé Torres Serra, número 183 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Vimianzo, vacante por traslación de don José Osorio Samaniego, a don José Palop Fillo, núm. 184 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Sorbas a don Francisco Sandoval Puerta, número 185 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Almendral a don Arsenio Cerro y Sánchez-Herrera, número 186 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fonza a don Antonio González Palomino, número 187 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puebla de Don Fadrique a don Eduardo Guerrero Oyonarte, número 188 de la lista de calificación general. Abogado,

quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento; y tener presente, además lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Valoria la Buena a don Mariano Valverde Paradinas, número 189 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Alhama (Granada) a don José Valverde Madrid, número 190 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Alaejos a don Francisco Angel Abella Martin, número 191 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Calaceite a don Manuel Domper Pascáu, número 192 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Villahermosa a don Angel Pastor Dancausa, número 193 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes,

en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Castillo de las Guardas a don Teodoro Alía Nombela, número 194 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Valderas a don Juan Morán Cufiádo, número 195 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Valdepeñas de Jaén a don Juan Torres López, número 196 de la lista de calificación general. Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Belchite a don Antonio Escagués Yoldi, número 197 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Montalbán a don Benito Paricio Barril, número 198 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Villamarín a don Angel Alarma Morales, número 199 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Orgiva a don Manuel Alarcón Sánchez, número 200 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cogolludo a don José Santos de Mata, número 201 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Quiroga a don Fernando Sequeros Valle, número 202 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del

Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fiñana a don Carlos Chacón Rodríguez, número 203 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Escacena del Campo a don Angel Delgado y Pérez de Baños, número 204 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Tabernas a

don Fernando Brea Melgarejo, número 205 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Priego (Cuenca) a don Francisco Sainz Priego, número 206 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Balaguer, vacante por traslación de don Fernando Arcas Torrente, a don Francisco Javier Fiestas Contreras, número 207 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Friol a don Gerardo Bardón Fernández, número 208 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Navamorcuende a don Manuel Manteca López, número 209 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Porriño a don Tomás Santoro Iglesias, número 210 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Serón a don Juan Acevedo Illana, número 211 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Cuzcurrita a don Salvador Zaera Sánchez, número 212 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Pola de Allande a don Antonio García Alonso, número 213 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá

obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Agreda a don Luciano Marín Sainz, número 214 de la lista de calificación general, Abogado, quien deberá obtener el co-

rrespondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la Ley del Notariado y 23 a 26 de su Reglamento, y tener presente, además, lo que disponen los tres últimos párrafos del artículo 34 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1942 por la que se dictan reglas para la ejecución del Decreto de 24 de junio de 1942 sobre la representación externa de las Deudas Amortizables convertidas y unificadas, comprendidas en las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939.

Ilmos. Sres.: Establecidas por Decreto de 24 de junio de 1942 las normas generales para la conversión o unificación de la mayor parte de la

Deuda temporal española, ordenada por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requieren, y, en su virtud, se dispone:

1.º Que la sustitución de efectos a que se refiere el Decreto de 24 de junio de 1942, relativo a la emisión de Carpetas provisionales de las Deudas Amortizables resultantes de la conversión o unificación dispuestas por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, se realice a partir de los días 1.º de noviembre y 1.º de diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, respectivamente. Dicha sustitución comprende:

A) Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de Utilidades de la emisión de primero de octubre de 1942 con intereses abonables desde esta fecha, pagaderos en primero de enero de 1943, etc. (convertidas).

DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN

Títulos Deuda Amortizable	5	por 100	de 1926	(libre)
Títulos Deuda Amortizable	5	por 100	de 1927	(libre)
Títulos Deuda Amortizable	4,50	por 100	de 1928	(libre)
Títulos Deuda Amortizable	5	por 100	de 1929	(libre)
Títulos Deuda Ferroviaria	5	por 100	de 1925	(libre)
Títulos Deuda Ferroviaria	4,50	por 100	de 1928	(libre)
Títulos Deuda Ferroviaria	4,50	por 100	de 1929	(libre)
Obligaciones del Plan Nacional de Cultura	6	por 100	de 1932	(sujeta)

2.º Reservada a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la emisión de Carpetas provisionales que procedan poner en circulación por consecuencia de las operaciones de conversión, unificación y transformación de fracciones, la Dirección General del Tesoro recibirá de aquélla, para que las haga llegar a los presentadores, las Carpetas de la Deuda Amortizable al 4 por 100, de la emisión de 1.º de octubre de 1942, y los recibos que correspondan en pago de los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que

se amorticen como consecuencia de la conversión, cuidando la primera de las expresadas Direcciones de figurar en su contabilidad, por la totalidad, las operaciones de amortización y de emisión a que den lugar.

3.º La presentación de títulos y facturas de las Deudas convertidas y unificadas las realizarán:

A) Los tenedores que custodien por sí mismos los valores: en Madrid, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; y en provincias, en las

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura	5,75	por 100	de 1933	(sujeta)
Obligaciones del Plan Nacional de Cultura	5,50	por 100	de 1934	(sujeta)
Obligaciones del Plan Nacional de Cultura	5,25	por 100	de 1935	(sujeta)
Títulos Bonos Fomento de la Industria Nacional.				

B) Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 libre de impuestos de Utilidades de la emisión de 15 de noviembre de 1942 con intereses desde esta fecha pagaderos en 15 de febrero de 1943, etc. (unificadas).

DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN

Títulos Deuda Amortizable	5	por 100	de 1927	(sujeta)
Títulos Deuda Amortizable	4	por 100	de 1928	(libre)
Títulos Deuda Amortizable	4	por 100	de 1935	(libre)

Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

B) Los Bancos y banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y las demás Corporaciones o Entidades depositarias harán la presentación ante comisiones de funcionarios, que designará la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, las cuales entregarán a dichas Entidades Carpetas de valor equivalente. Estos funcionarios actuarán en territorios o zonas, cuyas bases de actuación serán:

Zonas	Provincias que comprende	Bases de actuación
Primera	Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, Oviedo y León.	La Coruña, Oviedo y Gijón.
Segunda	Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Palencia, Burgos, Soria y Cáceres	Valladolid y Salamanca.
Tercera	Vizcaya y Santander	Bilbao y Santander.
Cuarta	Guipúzcoa, Navarra, Alava y Logroño	San Sebastián, Pamplona y Vitoria.
Quinta	Zaragoza, Huesca y Teruel	Zaragoza.
Sexta	Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona	Barcelona y Palma de Mallorca.
Séptima	Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia	Valencia.
Octava	Sevilla, Málaga, Badajoz, Córdoba, Huelva, Cádiz, Granada, Almería y Jaén	Sevilla y Málaga.

C) Los establecimientos o instituciones a que se refiere la letra B) que radiquen en Madrid, realizarán dicha presentación ante la Comisión que se designe especialmente para la Zona Centro, que comprende, a más de la capital, las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

D) Todos los valores domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda u Organismos a que se hallen afectos administrativamente los respectivos territorios.

4.º La presentación de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional se realizará únicamente en la Dirección General del Tesoro.

5.º Los efectos llamados a conversión y unificación serán presentados con las formalidades y requisitos previstos en el Decreto de 24 de junio de 1942 y con los que, para el mejor servicio, consideren preciso establecer las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, utilizándose para ello los impresos especiales que a tal efecto se confeccionarán. En el momento de la presentación de los efectos convertidos y unificados se entregará un resguardo a quienes la efectúen, que será canjeado en la oficina en que la verifiquen, en el más breve plazo, por las Carpetas provisionales y por los recibos que se deban emitir en pago de los efectos presentados a conversión o unificación.

6.º Los tenedores de títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1928 y los de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que no posean los suficientes para con su valor nominal obtener por conversión o unificación una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, emisiones de 15 de noviembre y 1.º de octubre, respectivamente, para solicitar el reembolso a que tienen derecho o para completar el valor y adquirir así una Carpeta de las antes mencionadas, derechos ambos que les reconoce el último párrafo del artículo primero del Decreto de 24 de junio de 1942, formularán la petición respectiva, redactada en un impreso especial ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas como única oficina habilitada para recibir las solicitudes relativas a reembolso o compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1942; y ante la del Tesoro, cuando se trate de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional y compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942.

Tanto el importe del reembolso como la Carpeta se entregarán por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o por la del Tesoro, según se trate de títulos de Amortizable al 4

por 100 de 1928 o de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

7.º Los tenedores de valores a que se hace referencia en el número anterior cuando posean títulos por un valor nominal que les consienta adquirir, por lo menos, una Carpeta de las Deudas que se emitan, solicitarán la conversión o unificación en los impresos que para dichas operaciones facilitarán las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, de las Oficinas que se especifican en los números 3 y 4 de la presente Orden. Si resultaran fracciones la Dirección General de la Deuda emitirá en pago un recibo acreditativo que será entregado juntamente con las Carpetas de las nuevas Deudas que genere cada operación de conversión o de unificación; y en acto posterior, podrán los interesados, bien complementarias para adquirir una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, o solicitar su reembolso. En uno y otro caso se aplicará lo expresado en el número 6.º

8.º Tanto para la fracción a reembolsar como para la fracción cuando se destine ésta a la compra de las nuevas Carpetas que se emiten, regirá el cambio medio de cotización que haya alcanzado la Deuda originaria en el mes más inmediato anterior, entendiéndose que las fracciones representan Deuda Amortizable de las emisiones de 1.º de octubre o de 15 de noviembre de 1942, según que las hubieren producido Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, o Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928, respectivamente.

9.º Los valores que se presenten a conversión o unificación y los que den lugar a reembolso llevarán unidos los cupones posteriores a los vencimientos del cuarto trimestre de 1942. Los extraviados o ya cobrados se suplirán: los primeros, con resguardo de su importe expedido por la Caja de Depósitos; y los segundos, con carta de pago acreditativa de su reintegro al Tesoro.

Los efectos que carezcan de cupones deberán ostentar el cajetín que acredite haber sido cobrados o reclamados los intereses inmediatamente anteriores a los que se percibirán con los cupones de las Carpetas de las nuevas Deudas.

Los valores presentados a convertir y unificar ostentarán en su anverso o reverso una diligencia manuscrita con la firma o sello del presentador que acredite la finalidad de la operación a que van destinados, para lo cual se tendrá en cuenta: la situación de los efectos, convertidos o unificados, que detalla el cuadro del número 1.º de esta Orden; que las Carpetas de Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 se emiten con cupón número 1 que sirve para cobrar en 1.º de enero de 1943 los in-

tereses comprendidos entre 1.º de octubre y 31 de diciembre de 1942; y que las Carpetas de Deuda Amortizable de la emisión de 15 de noviembre de 1942 llevan como primer cupón el número 3, con el que se pagarán, en 15 de febrero de 1943, los intereses que median desde 15 de noviembre de 1942 a 15 de febrero de 1943.

10. Independientemente de la conversión de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, los tenedores de estos títulos cobrarán el cupón vencimiento 1.º de noviembre de los mismos a la fecha de 1.º de octubre en las Intervenciones de Hacienda en la forma habitual, pero por el importe de los intereses correspondientes exclusivamente a los meses de agosto y de septiembre, habida cuenta de que los Bonos se hallan convertidos y han de ser reemplazados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 y que percibirán desde esta fecha los intereses con el cupón número 1 de las mismas, que vence en 1.º de enero de 1943.

11. Con el fin de acelerar la operación de conversión y unificación que va encaminada también a conseguir que se paguen puntualmente los intereses de la Deuda Pública, se autoriza a Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias de Fondos públicos para fijar plazos preventorios dentro de los cuales sus depositantes expresen las «series» que prefieren de entre la que se emiten y para que deduzcan las consecuencias correlativas en el caso de que no atendiesen el requerimiento que a tal efecto les hicieren.

En los demás casos la Dirección General de la Deuda sólo admitirá la elección que se haga en las facturas de conversión o unificación que se presenten con fecha anterior a 31 de marzo de 1943.

12. Los Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias de los valores a que se extienden las operaciones reguladas por la presente Orden presentarán, siempre que sea posible, en una sola factura, la totalidad de los valores que posean en depósito «por cada clase de Deuda» (a unificar o a convertir) «de las que son objeto de canje».

13. Por exigencias de la mecánica operatoria y para que no se entorpezca en ningún caso el pago de los intereses del primer vencimiento de cupones de las Carpetas que representan a las Deudas convertidas y unificadas, los tenedores de Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928 y de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional cuando tengan depositados dichos valores en establecimientos de crédito deberán hacer uso de la opción

concedida por el artículo 1.º del Decreto de 24 de junio de 1942 antes del día 15 del próximo mes de octubre ante las respectivas Entidades depositarias, entendiéndose, si no lo hiciesen, que irán a reembolso las fracciones resultantes de la conversión y unificación.

14. Se autoriza a los Bancos y banqueros para solicitar de la Dirección General de la Deuda en una sola fracción la suma nominal de las parciales que cada depósito produzca.

En los casos en que deba efectuarse el reembolso material de las fracciones, la Dirección General de la Deuda entregará a los Bancos y banqueros un recibo a metálico que se hará efectivo en el Banco de España.

15. Todos los trabajos inherentes a la clase de operación a que se refiere la presente Orden ministerial, propios de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, serán practicados: Por una sección especial en la que convergerá el resultado de los servicios de las distintas Oficinas que en ello han de intervenir; y por las Comisiones a que se refiere el número 3 cuyas atribuciones serán, en este respecto, todas las propias de las autoridades rectoras del Centro.

La cancelación de los valores que las Comisiones reciban de entidades depositarias se hará en acto posterior al de la presentación y al de las demás operaciones consecutivas; pero dichas Entidades quedarán subordinadas a las resultas de la práctica de la diligencia de cancelación que se efectúe en su día, en cuanto a las compensaciones definitivas de valores efectuadas sin el cumplimiento de aquel requisito previo.

Si al efectuar la cancelación de capitales se conociese que los valores presentados a convertir estaban retenidos por mandato judicial o administrativo, la Entidad depositaria, Banco o banquero, que ya hubiese recibido las Carpetas nuevas, devolverán a la Dirección General de la Deuda, previo requerimiento de ésta o de la del Tesoro, otros tantos títulos de la misma serie y Deuda que los que resultaren retenidos. La Dirección de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención, expidiendo entre tanto resguardo del recibo.

No se incluirán en las facturas de conversión o unificación ningún título amortizado con anterioridad al 18 de julio de 1938, por cuanto éstos los reembolsa, en acto aparte, la Dirección de la Deuda.

16. Las Comisiones de Zona encargadas de recoger de las entidades depositarias los títulos y Carpetas llamados a conversión o unificación y de entregar a las mismas las nuevas Car-

petas dadas en equivalencia, estarán facultadas, por delegación del Director e Interventor para llevar a cabo todas las operaciones de la amortización y la emisión a que dén lugar con los mismos trámites administrativos-contables que realiza la Dirección. Al término de la comisión rendirán cuenta de su gestión, justificada con los títulos recogidos, resguardos de entrega y valores sobrantes. Estas cuentas, juntamente con la rendida por la Sección especial de la Zona Centro, se fundirán en el servicio general de la Dirección.

17. Con el fin de simplificar en todo lo posible la mecánica impuesta por esta clase de operaciones, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para implantar y disponer lo que considere más conveniente al mejor servicio siempre que las modificaciones no afecten sustancialmente a la organización administrativa actual ni a la de la Contabilidad de la Deuda pública.

18. Por la Dirección General de Banca y Bolsa en acción coordinada con la de la Deuda y Clases Pasivas se cursarán a la Banca Oficial las especiales órdenes e instrucciones que se consideren convenientes para la mejor ejecución de las operaciones de conversión y unificación con el fin de que la misión que se encomienda a las Comisiones de Zona sea perfecta y quede realizada en el más breve plazo. Especialmente convendrá, por razones obvias, recabar la reunión de los valores depositados en las Sucursales de Agencias, en la base más próxima de entre las figuradas en el número 3, letra B).

19. La Dirección del Tesoro convendrá en servicio de Tesorería que reclamen las Deudas Amortizables al 4 por 100 de las emisiones de 1.º de octubre y 15 de noviembre de 1942 que el Decreto de 24 de junio de 1942 encomienda al Banco de España.

20. Siendo distinta la numeración de las nuevas Carpetas y las de los títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación, los interesados que las hubieren adquirido por mediación de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de las nuevas Carpetas mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la dicha factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza. De igual derecho gozarán los tenedores que posean el certificado de calificación o de justificación de propiedad o de pacífica posesión para cobrar intereses a que se refieren las Le-

yes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección General de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

21. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor de Comercio Colegiado en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de conversión y unificación en que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y las Carpetas de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0,25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión, y, en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrá extenderse en el certificado de propiedad o de pacífica posesión creado por las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

22. Los efectivos procedentes de la adquisición de Carpetas, consecuencia del ingreso que en concepto de valor complementario de las fracciones consenta adquirir una Carpeta provisional de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 o de la de 15 de noviembre de 1942, se aplicarán a la Sección 5.ª del Presupuesto de Ingresos, concepto: «Producto de la negociación de Deuda». El reembolso de los títulos o fracciones derivado del cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 los realizará la Dirección General de la Deuda o la del Tesoro, según se trate de Deuda del Estado o del Tesoro, con cargo al crédito extraordinario que a tal fin se solicite y que autoriza obtener el artículo 11 del Decreto antes mencionado.

23. Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transporte de valores, dietas, anuncios, seguros, correspondencia, etc., etc. y, en suma, los que son propios e inherentes a esta clase de operaciones, así como

los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo de la conversión y unificación, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a la que se faculta para cifrar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas con cargo al crédito extraordinario que se conceda a la Sección 3.ª, Deuda pública, capítulo 3.º, artículo 11, «Gastos diversos», «Otros gastos», que previene el artículo 10 del Decreto de 24 de junio de 1942.

24. Por las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas del Tesoro y de Banca y Bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor servicio y que reclamen el más exacto cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 y de la presente Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro y Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de septiembre de 1942 por la que se regula la autorización concedida a los padres de alumnos de Enseñanza Media, respecto al pase de cursos y firma en el libro de Calificación escolar.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los padres de los alumnos de Enseñanza Media no podrán conceder el pase ni firmar el Libro de Calificación escolar de sus hijos en ningún caso, ni curso, en las poblaciones donde exista un Instituto Nacional de Enseñanza Media.

2.º Tampoco podrán efectuarlo en aquellos lugares donde haya Licenciados legalmente dedicados a la enseñanza e inscritos en el correspondiente Colegio en tiempo oportuno.

3.º En aquellas poblaciones donde no los haya, tampoco podrá el padre conceder la autorización ni firmar el

Libro de Calificación Escolar, a menos que tenga un título académico de cualquier clase y, en este caso, podrían autorizar el curso primero y el segundo. Para conceder los pases en los cursos tercero y cuarto, el padre habrá de tener un título de Facultad universitaria o uno legalmente asimilado a éste.

4.º Del quinto curso en adelante, en ningún caso podrán los padres firmar el pase ni el Libro de Calificación escolar.

5.º Que tanto los pases de los padres de los alumnos como los de los Licenciados encargados de la enseñanza de los mismos, no podrán servir más que para aquellos alumnos que hayan sido presentados como tales antes del 31 de diciembre de cada año.

6.º Los pases de los alumnos de cada curso habrán de ser dados necesariamente por un Licenciado en Ciencias y un Licenciado en Filosofía y Letras, de cada una de las asignaturas correspondientes a su Facultad.

7.º Los Licenciados no podrán dar por curso pase a más de treinta alumnos, que necesariamente habrán de residir en la población en que legalmente resida el Licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de septiembre de 1942 por la que se modifica el número 3.º de la de 23 de mayo último, en el sentido de que los Profesores de Religión formen parte de los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad.

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25) por la que se dictan instrucciones para la aplicación de lo preceptuado en el Decreto de 26 de septiembre de 1941, dispone en su número tercero quiénes han de constituir los Tribunales para juzgar las pruebas de suficiencia de los alumnos que solicitan dispensa de escolaridad y la obtengan, y observándose en la práctica que dichos Tribunales deben

ser ampliados con el Profesor de la asignatura de Religión, es por lo que,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número tercero de la Orden de 23 de mayo último antes citada quede modificado en el sentido de que los Tribunales, que en el mismo se determinan se formen, además, con el Profesor de la asignatura de Religión del Instituto respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de septiembre de 1942 por la que se autoriza el nombramiento de Profesores especiales de Idiomas para Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: La reorganización docente que establece el Decreto de 19 de febrero del año en curso, en el Profesorado de Enseñanza Media no se ha llevado todavía a efecto, debido a que no están totalmente extinguidos, por falta material de tiempo, los derechos que la Ley concede a algunos Cuerpos profesionales, lo que ya y metódicamente se viene verificando, mediante concursos y otros procedimientos, por lo cual no ha sido posible cumplir exactamente la Ley de 4 de junio de 1940; por esto,

Este Ministerio resuelve que, para el próximo curso académico 1942-43, se nombren los Profesores especiales de Idiomas, con carácter interino, que las necesidades de la enseñanza exijan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de las facturas de intereses de los títulos de las deudas que a continuación se indican, presentadas por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.

Habiéndose extraviado los resguardos de las facturas de intereses de los títulos de las deudas que a continuación se indican, presentadas por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, se hace público para que se entreguen en esta Dirección dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, previniéndose que pasado dicho plazo se considerarán nulos y sin ningún valor ni efectos.

CLASE DE DEUDA	Emisión	Numeración de la Delegación	Numeración de la Jefatura	Total de cupones	IMPORTE — Plas. Cts.
Amortizable 5 %	1928	3	696	104	4.025,00
» » »	»	4	690	5	312,50
» » »	1927	67	3.035	6	37,50
» » »	»	7	2.332	7	43,75
» » »	»	8	2.925	2	125,00
» » »	»	9	2.310	620	3.875,00
» » »	»	10	2.333	145	6.968,75
» » »	»	11	2.335	322	13.500,66
» » »	»	12	2.338	12	4.375,00
» 3 »	1928	3	1.275	36	7.500,00
» 4 »	»	4	1.010	202	2.471,25
» » »	»	6	630	343	5.704,00
» » »	»	5	629	2	80,00
» 4,5 »	»	3	680	87	1.006,75
» 5 »	1929	4	787	105	4.650,00
Ferrovial 4,5 »	1928	3	475	76	1.743,75
» 5 »	1925	3	757	169	3.756,25

Madrid, 1 de septiembre de 1942.—P. el Director general, Luis Feás.
2.369—A. C.

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

Por el Banco de Aragón, S. A., domiciliado en Zaragoza, calle del Coso número 54, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto, serie C, números 55.161 y 62, por un importe total de 10.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 19 de diciembre de 1941.—
Por el Director general, Luis Feás.
4.393—A C

Anunciando el extravío de la inscripción del concepto de Propios que se cita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 6.703, emitida a favor del Ayuntamiento de Nombroca (Toledo) por un capital de 18.292,34 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Toledo en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 9 de septiembre de 1942.—
El Director general, G. Gorordo.

4.382—A C

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Anulando un billete del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el próximo día 3 de octubre.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 33.361, de la serie primera, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el día 3 de octubre próximo, que fue remitido para su venta a la Administración de Loterías número 16, de Bilbao; esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893, ha acordado declararle nulo y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de septiembre de 1942.—
El Director general, Fernando Roldán.